

INTERPRETACIÓN SOCIOLOGICA DE LOS IMPUESTOS SUCESORIOS

Los impuestos hereditarios vistos a través de las transformaciones sociales

INTRODUCCION AL ESTUDIO DE LA INSTITUCION HEREDITARIA Y DE LOS IMPUESTOS SUCESORIOS

Diversas teorías se han formulado para explicar el fundamento de los impuestos sucesorios, respondiendo esas tendencias a campos doctrinarios completamente opuestos en el amplio escenario de las actividades políticas, económicas, y sociales. Y podemos afirmar, basados en la evolución e historia de los impuestos sucesorios, que esas fuerzas doctrinarias han tenido su expresión en las legislaciones respectivas, según fuera la fuerza política que monopolizara el poder. Si hemos de dar razón a Jèze cuando afirma, (1) que en las legislaciones cambiantes con los tiempos se encuentran expresados los prejuicios y los intereses de las clases sociales que monopolizan el poder, podemos afirmar que desde fines del siglo XIX con el disfabor de las clases poseedoras, una nueva fisionomía presentan las legislaciones fiscales, con el paso del poder a los más numerosos, a las clases pobres que marchan por el camino del triunfo.

La afirmación de que los impuestos no son más que las sumas necesarias destinadas a satisfacer las necesidades del estado, es en nuestro concepto vaga y sin sentido, porque nunca nos llegaríamos a entender sobre la extensión que debemos dar a esta palabra necesidad, ya que por una parte unos afirman que el estado debe concretarse exclusivamente a asegurar el bienestar de las personas y

(1) G. Jèze: Cours Elementaire de Science de Finances. Giard et Briere. 5e. Ed. pág. 738.

de los bienes, y los otros encontrarán la necesidad en la realización de los fines e ideales éticos.

En el concepto de Pareto estas palabras deberían desterrarse por el grave defecto e imperfección que presentan en el campo de las ciencias sociales, como han sido desterradas del campo de las Ciencias positivas. “En realidad, y si nos atenemos exclusivamente a los hechos, el impuesto, es solamente la suma que los hombres que gobiernan, sea directa o indirectamente, recavan sobre el agregado del cual forman parte, y sobre el cual se extiende ese poder; suma que ellos emplean según los dictados de su razón, sus prejuicios, sus intereses y algunas veces sus caprichos. Naturalmente, esos gastos son siempre proclamados necesarios por las personas que los hacen, y en efecto lo son, cuando uno se coloca en el punto de vista de ellos”. (2).

Podríamos pues concluir, que tienen razón las fuerzas políticas que monopolizan el poder, aunque muchas veces, las razones o principios de las mayorías sean escamoteados, retardados, o desviados de sus verdaderos fines, por minorías más inteligentes y hábiles, que aprovechándose de la incoherencia caótica que presentan las fuerzas más numerosas, realizan desde el campo de la legislación, la defensa de sus intereses de clase.

Esto daría lugar a reacciones sucesivas, y nada tendríamos que criticar a una revolución si el día de mañana hiciera cambiar el sentido y dirección de los tributos haciéndolos cargar exclusivamente sobre las minorías ricas hasta exterminarlas; en ese flujo y reflujo de las acciones e interacciones tendríamos espejado el odio de una clase contra de otra sin tener en cuenta las funciones orgánicas del estado y el rol que la riqueza juega dentro de los conglomerados políticos y económicos.

El problema de los tributos y en especial la cuestión de los impuestos sucesorios habían sido considerados en las legislaciones fiscales desde un punto de vista particular, cual es, el de los intereses privados; el resurgimiento de las clases pobres con una función política, ha hecho cambiar el sentido y dirección de los mismos, orientándose las leyes fiscales en el sentido de los intereses colectivos. “Colocados en este nuevo terreno — afirma Chevalier — la

(2) W. Pareto. Les Systemes socialistes * 2e. Ed. Giard. pág. 118 t. 1.

cuestión de la herencia aparece como uno de los aspectos de la lucha perpetua entre el individuo y el grupo social al cual pertenece" (3). Evolución y lucha ésta que se la observa en las legislaciones fiscales, con la implantación de tasas progresivas, etc., etc., ya que no era posible la reforma de las leyes de fondo cuyo engranaje ofrecía mayores dificultades psicológicas y políticas.

Desde antiguo, en Egipto, bajo Psammetico I (654 - 666 a.C.) y en el Imperio Romano, la *vigesima hereditatum* bajo Augusto, les impuestos a las herencias tuvieron vigencia, igualmente que en las Ciudades del Medioevo. (4).

Mas, unido estrechamente el impuesto sucesorio a la teoría de la propiedad privada, la familia y el estado, podemos afirmar que recién en los prolegómenos de la revolución del 89, en las Asambleas legislativas y en el Código de Napoleón, encontramos el planteamiento de las discusiones doctrinarias y de la obra legislativa que condensa el pensamiento de la época.

Imbuidos los ideólogos y los juristas de una tradición individual romanista, necesariamente el Código de Napoleón (el código de la propiedad como se lo ha llamado) debía contener los principios que eran caros en la época. Y si la propiedad fué reconocida, conjuntamente con la libertad como los derechos intangibles de los hombres que ley alguna podía reformar, lo cierto es que como dice Duguit, los Convencionales y los Constituyentes no se plantearon el fundamento del derecho de propiedad, ya que ellos comprendían la propiedad en juristas, es decir, bajo el aspecto de las consecuencias que ella trae (5).

(3) J. Chevalier: "L'Evolution des Droits de L'Etat dans la succession et la question de L'Heritage". Paris. Dalloz. 1925. pág. 5

(4) A. Graziani: "Istituzioni di Scienza delle Finanze". 2e Ed. rifatta. Fratelli Bocca 1911. pág. 540.

(5) L. Duguit: "Droit Constitutionnel". t. 3°. pág. 614. E. Boeckard. 2e. Ed. 1923. Ils comprenaient la propriété en juriste, c'est à dire au point de vue de conséquences qu'elle entraîne, des benefices qu'elle assure a son titulaire et non point en philosophes, en économistes, au point de vue de son fondement et de son rôle social. Ils ont voulu affirmer que toute propriété existante est intangible; mais il n'ont point entendu déterminer la raison pourquoi il en este ainsi. S'ils ont solennellement affirmé l'intangibilité du droit de propriété, c'est que la grande majorité d'entre eux étaient propriétaires. Au point de vue politique et social, la Revolution a été l'oeuvre du tiers état, c'est à dire de la classe moyenne propriétaire; les representants de cette classe formaient la majorité de la constituyente de la Convention. Leur preoccupation constante est de placer la propriété sous la sauvegarde des Declarations de droit et des constitutions et d'affirmer ainsi qu'elle s'impose au respect du legislateur lui-meme"

Algunos de los constituyentes vieron en la propiedad, como en la libertad, un derecho que tenía la esencia de los derechos naturales, pero la mayor parte convenía en que la propiedad era una creación de la ley positiva. Y la prueba de que dentro de la confusión de ideas, esta última interpretación era la que primaba, la tenemos en el hecho de que todos convinieron en la confiscación de los bienes de la Iglesia y de la nobleza; si la propiedad hubiera sido considerada como un derecho natural fundado en la libertad individual, todas las propiedades hubieran sido igualmente respetadas.

De los términos del artículo 1°, todos los hombres nacen y son libres e iguales en derechos, y según el artículo dos de la declaración del 89, esos derechos son, la propiedad y la libertad. Desde que todos los hombres deben ser igualmente libres, deben ser igualmente propietarios. “Así como el estado debe asegurar a todos una igual libertad, debe asegurarles a todos también una igual propiedad”. Mas tal no era el pensamiento de los redactores y de la declaración de 1789-1791, concluye Duguit, ni aún la de los redactores de la declaración del 93, pero agrega que está fuera de dudas de que las ideas de Babeuf estaban contenidas en sus consecuencias lógicas en sus declaraciones. Y estos principios se concretaban en las siguientes fórmulas: “1°. La naturaleza ha dado a cada hombre un derecho al goce de todos los bienes... 6°. Nadie ha podido sin cometer un crimen apropiarse de los bienes de la tierra y de la industria... 7°. En una verdadera sociedad no deben haber ni ricos ni pobres.

Pero los constituyentes y convencionales eran “propietaristas” porque eran liberales al decir de Faguet, y hubieran visto en la violación de la propiedad un atentado a la libertad individual, ya que aquella era una consecuencia del libre desarrollo de la personalidad humana.

Por eso es que en las declaraciones que se sucedieron, no se tendió más que asegurar en el orden jurídico el estado de cosas que habían encontrado, sancionando hasta el principio de la expropiación por causa de utilidad pública, mediante una justa indemnización, tal cual se lo encuentra posteriormente en las declaraciones del 48.

“*La propriété est un droit inviolable et sacré*”. Inviolable, no sólo para los individuos, sino también para el estado quien no tenía de acuerdo a los principios fisiocráticos que reaccionaban contra la tradición feudal, más que el derecho de exigir las entradas necesarias en concepto de impuesto para el sostenimiento de los órganos del mismo.

Mirabeau — citado por Chevalier — (7), decía: “Desde que las leyes reconocen el derecho de propiedad y lo garanten, desde que aseguran en general a los propietarios la disposición de lo que poseen, se deduce que los propietarios pueden de pleno derecho disponer arbitrariamente de sus bienes para el tiempo en que éstos ya no existirán... Este abismo abierto por la naturaleza bajo los pasos del hombre devora igualmente sus derechos, de manera que a este respecto estar muerto o no haber jamás existido, es la misma cosa... La sociedad tiene pues el derecho de negar a sus miembros en tal o cual caso la facultad de disponer arbitrariamente de su fortuna”. Y a continuación Tronchet: “Si es imposible atribuir al hombre en el estado de naturaleza pura, un verdadero derecho de propiedad, es todavía más imposible dar a ese derecho un carácter de perpetuidad y de trasmisibilidad... No es dudoso de que la ley podría absolutamente negar al hombre todo poder de disponer después de su muerte y subordinarlo a la regla legal de trasmisión *ab-intestat*”. Con estas palabras como bien lo hace notar Chevalier, se deduce que la devolución testamentaria y la *ab-intestat* son al mismo título que la propiedad, que no es más que una manera de aquel ejercicio, creaciones de la ley.

Si la ley admite la trasmisibilidad a los parientes, podría también negarla, con lo que se perfilan los derechos de la sociedad representada por el estado. El derecho subjetivo de la propiedad desaparece, para dar lugar a una nueva fórmula, la de la propiedad función social. Dentro de este nuevo concepto se condensa todo el nuevo derecho que tiende a limitar cada vez más las atribuciones del propietario. De ahí la expresión de Duguit de que la propiedad inmobiliaria, capitalista y hereditaria no puede explicarse más que por su utilidad social y que no se habrá demostrado que ella

(7) Chevalier. op. cit. pág. 17.

es legítima mientras no se demuestre en una época dada que ella es socialmente útil. (8).

Cada sociedad y cada generación tiene el derecho de dictarse la legislación que convenga más a sus intereses. Las generaciones actuales no tienen por qué cargar a las futuras con sus propios errores teniendo la obligación de conservar y acrecentar el patrimonio que han recibido de las precedentes. (9).

Planteándose estas mismas ideas Tomás Jefferson escribía a James Madison el año 1789 y concluía: "Yo parto del principio, que considero evidente por sí mismo, de que la tierra pertenece en usufructo a los vivos y que los muertos no tienen ni poder ni derecho sobre ella. La porción ocupada por todo individuo cesa de ser suya cuando el mismo cesa de existir y retorna a la sociedad. Una generación no puede ligar jamás a otra". (10).

* La propiedad bajo un punto de vista político y social deja de ser ese derecho inmutable para modelarse a las necesidades sociales cuyos índices son interpretados por las fuerzas sociales de cada generación. Y si esta tendencia hacia la cual todo el derecho evoluciona no se ha hecho sentir en una forma tangible en las legislaciones, y de una manera permanente, no es más que por las razones que Hauriou nos dá: (11) de que las necesidades no se han hecho sentir de una manera apremiante. Pero desde el instante en que el estado y la sociedad tengan necesidad por razones vitales a que todos los campos hábiles para el cultivo se trabajen, a que los alquileres no suban o sean perdonados, a que los capitales se pongan en juego, el legislador al compelerlos, si hiciese uso de un arbitrio, no es menos cierto que ese arbitrio le es inherente frente a las necesidades sociales que está llamado a interpretar.

Como ejemplos de lo que venimos diciendo lo tenemos en el enrolamiento obligatorio en un caso de guerra impuesto a todos como una limitación y una negación de la libertad individual, y en todas las reglamentaciones de emergencia dictadas durante la guerra, como nuestra propia ley de alquileres, y por la compulsión ejercitada contra los propietarios en Francia, para no citar a otros

(8) Duguit: op. cit. pág. 617 y 618.

(9) Ver nuestro artículo en la R. del C. E. de Derecho año 1929 donde desarrollamos ampliamente esta idea.

(10) H. E. Read: "La limitacion de L'Heritage". Paris. Payot pág. 78.

(11) Hauriou: "Principes de droit public". 1910. pág. 38 y 39. Paris.

países, obligándoles a cultivar sus campos bajo pena de abandonar la tierra y pasarla a los comités de acción agrícola comunal.

Pero si este es el sentido político, económico y social del derecho, cabe preguntarse si ese mismo pensamiento ha sido el realizado por las leyes de fondo desde el código napoleónico hasta ahora. No lo creemos,

Ya hemos visto someramente el pensamiento de los constituyentes y de los convencionales franceses; en las palabras de los mismos se basan tanto los defensores de un derecho natural de la propiedad como los más recientes defensores del comunismo y del colectivismo. Prueba ello la confusión de ideas y la irreconciliable realización de la ley que casi contemporáneamente se dictó, entre el pensamiento jurídico sancionado y las tendencias revolucionarias en boga en la época y que influenciaron sin duda alguna hasta el pensamiento de Portalis confuso y contradictorio a este respecto. (12)

El código napoleónico fijó las normas del derecho sucesorio estableciendo el mismo hasta el duodécimo grado, (13) más allá del cual, el estado se hacía cargo de los bienes, no en virtud de un derecho de coheredero, sino para evitar los desórdenes que pudieran turbar la paz social por la existencia de bienes sin dueño. Quizás a este respecto, influyó en el ánimo de los codificadores la ley del 17 nivoso año II que reconocía el derecho sucesorio al infinito sin especificar grados, con lo cual debieron nacer los conflictos que el estado por medidas de policía debía evitar, ya que las demandas y los pleitos hubieran sido interminables en el caso en que surgiesen herederos más allá del duodécimo grado. Lo que se quería, era mantener la paz social. Las situaciones de hecho el tiempo las legaliza y ese fué y no otro el pensamiento de los codificadores al establecer la sociedad civil que garante a cada individuo lo que posee a justo título. “La transmisión de bienes no es del derecho natural, concluye el tribuno Simeón, citado por Chevalier, siéndolo del derecho civil”.

(12) Duguit: pág. 109. op. cit.

“Si tomamos el código de Napoleón como ejemplo, haciendo abstracción del derecho de familia, encontramos en él tres normas jurídicas, y no más: la libertad de las convenciones, el respeto a la propiedad, la obligación de reparar el perjuicio causado a otro por una falta”.

(13) La ley del 31 de Diciembre de 1917 ha restringido al 6º grado la línea sucesoria colateral.

Organizado el derecho sucesorio en la forma como acabamos de ver, el rol del estado no se reducía más que a un simple poder de administración y de gobierno, destinado a afianzar la paz interior, velando por los intereses generales de la sociedad. Principios de utilidad social, económico y familiar, inspiraron estos fundamentos en el derecho de propiedad y el correlativo del régimen sucesorio.

Al lado del Código Civil que organiza la institución hereditaria encontramos la ley fiscal del 22 frimario del año VII sobre registro.

Si no se eliminan en los derechos de mutación de la propiedad, las tasas, aún para las transmisiones directas, es en virtud del *servicio* que el estado hace a los particulares al asegurarles el traspaso de los bienes y las garantías comunes de protección de la propiedad privada. Concepto éste del servicio que lo encontramos hasta en épocas bien recientes entre algunos publicistas y que será examinado y discutido como tesis, cuando tratemos los fundamentos de los impuestos sucesorios.

Dos aspectos tenemos pues esbozados: el derecho sucesorio hasta el duodécimo grado más allá del cual los bienes pasan al estado como cosas que en virtud de una ficción se consideran sin dueño, y el gravámen impositivo a débil escala para toda transmisión hereditaria en virtud del servicio que el estado presta a los beneficiados al asegurarles el goce de los bienes recibidos, o en virtud de la obligación que tienen todos los ciudadanos de contribuir a los gastos del estado.

El código napoleónico, impregnado de las ideas del individualismo romano, trazó el camino en la materia de las legislaciones de fondo.

Si nuestro codificador redujo de una plumada de doce, a seis grados, el derecho sucesorio en las *ab-intestat*, fué inspirado en principios de organización de la familia argentina y en motivos quizás políticos y económicos, conservando siempre el derecho de la libre y total disposición de los bienes para el testador sin descendientes legítimos impulsado talvez por aquel otro principio de la libertad de los contratos, ya que admitido que el contrato es ley entre las partes, no se soñó siquiera en que la ley pudiera ser el contrato entre las mismas como reguladora de las funciones socia-

les. Si el hombre puede disponer libremente a su arbitrio de lo que posee, ya sea donando, permutando, vendiendo, etc., etc. con las limitaciones del orden público que desde el mismo código de Napoleón nos venían, el legislador no podía sancionar otra cosa en la institución de la legítima, de que el heredero es el continuador de la persona del causante subrogándole en todo, pudiendo a su vez el causante disponer libremente de lo que la ley le había asegurado cómo propiedad absoluta. Toda limitación en este sentido hubiera resultado contradictorio con el pensamiento dominante.

Los principios filosóficos y económicos que animaron, dando vida al pensamiento jurídico en la interpretación jurisprudencial, tendieron exclusivamente a la protección de la apropiación solamente en la medida en que ella llenaba una función social.

En este sentido afirma Duguit: que lo que hay de verdad, es que cuando el acto efectuado por el propietario, sin utilidad para él, trae aparejado el perjuicio de un tercero, la regla de derecho que lo prohíbe recibe la sanción de la reparación. Pero la prohibición existe de por sí. Si no existiese, la sanción de la reparación sería imposible, el acto no sería ilícito y aquel que sufre el perjuicio no podría demandar reparación.

Si ésta ha sido a ligeros trazos la evolución del derecho en la legislación, la doctrina y la jurisprudencia, cuál ha sido el carácter de las leyes fiscales en lo que respecta a los impuestos hereditarios?

El fisco de todos los países, debiendo sujetarse en sus pretensiones a los principios de las leyes de fondo y forma, ha ido más lejos, hasta sancionar en el régimen de los impuestos, verdaderas confiscaciones.

Con las tasas progresivas crecientes, según el grado y el acervo hereditario, los impuestos a las herencias se han transformado en su esencia, sancionando un carácter de coheredero atribuido al estado, que nos era desconocido en la doctrina, y que muchas veces deja ilusorio el derecho de propiedad transmisible.

Ya hemos visto, cómo para la mayor parte de los codificadores franceses, el estado se apropiaba de los bienes más allá del duodécimo grado, sólo para evitar los desórdenes y las alteraciones de la paz social, y que con la primitiva ley de registro se establecieron las tasas hereditarias a débil escala, aún para los herederos directos, solamente en virtud del servicio que el estado proporciona-

ba a los herederos beneficiarios al asegurarles el traspaso y goce de los bienes recibidos por herencia. Es de hacer notar también, que aún admitido, que para los autores de la ley, éste fuera el único fundamento, resulta inexplicable que no se les haya presentado la insuficiencia de la doctrina justificatoria, cuando se establecían las tasas diferenciales para los herederos según fuera el carácter invocado y el monto heredado: el servicio venía a ser el mismo, cualquiera fuera el beneficiario y cualquiera el monto heredado y el fisco no podía hacer diferenciaciones de este género, a no ser que se amparase en otros principios, que no aparecieron en la época de su sanción. Con la ley del 28 de Abril de 1815 en la que se establecían verdaderas tasas progresivas y la discriminación según fuera el grado de parentesco, se inician verdaderamente los impuestos sucesorios y no tenemos para qué seguir la evolución anecdótica de la legislación con sus adelantos sucesivos o sus retrocesos, interesándonos más bien averiguar los principios que hayan ejercido influencia sobre ella en el aspecto especialmente financiero.

De la antigua concepción del régimen impositivo, que consideraba al impuesto como un tributo debido al soberano, o una exacción que el vencedor imponía al vencido arbitrariamente, o de asistencia debida al estado a título de favor, o del sacrificio soportado por el individuo en interés del estado, o al concepto de una contraprestación, tenemos que la sociedad actual concibe al impuesto como el cumplimiento de un deber social. Todo el siglo XIX se caracteriza por el predominio de las clases poseedoras adueñadas del poder que realizaron una legislación defensiva de sus intereses de clase. Cuando la fuerza política comienza a cambiar de manos, nacen primero, por obra de los teóricos, las legislaciones inspiradas en un nuevo concepto, el de la capacidad contributiva de los individuos, que está en función directa con la noción del sacrificio que a cada hombre corresponde en la contribución impositiva.

“La palabra facultad no implica solamente el poder de producción natural o adquirido: comprende también, al menos, la facultad de poner en acción esos poderes, la manera como esos poderes son efectivamente empleados, y los resultados de esos empleos, medidos por el acrecentamiento periódico o permanente del capital del productor. Los elementos que componen las facultades, son pues dobles: los que se refieren a la adquisición o a la producción

y los que se refieren al gasto o al consumo.” (14). La facultad sería pues como lo dice Seligman, la capacidad de pagar medida por la proporción del producto o de la renta, cuya privación, impondría a cada uno, un sacrificio igual al de su vecino. “Los impuestos, mientras nos privan de los medios de satisfacer nuestras necesidades, nos imponen un sacrificio. Pero el sacrificio sufrido por el abandono de una parte de lo que nos permite satisfacer nuestras necesidades, es muy diferente del sacrificio sufrido por el abandono de lo que satisface nuestras necesidades menos urgentes... Y puesto que nuestros deseos desde los de efectiva necesidad, hasta los de confort, al lujo relativo al extremo lujo, cabalgan imperceptiblemente los unos sobre los otros, la lógica exige que la progresión sea gradual”. (15).

Influenciadas por estos nuevos principios, las leyes fiscales se adelantan a la obra de los códigos, de la misma manera que la jurisprudencia trata por todos los medios, de vivificar, actualizando, los rígidos principios del individualismo codificado. Si un código se hace para cien años, las leyes fiscales se renuevan todos los años; lo que en aquéllos permanece inmutable, se cambia en éstas de acuerdo a principios de equilibrio político, social, económico y financiero.

El fisco no persigue reformas sociales con las leyes de impuesto, que deben espejar más bien el estado social sobre el cual actúan; pero si el día de mañana se descubre que los impuestos al consumo son inversamente proporcionales a las facultades de los contribuyentes, que las clases desposeídas contribuyen más allá de sus fuerzas a los gastos del estado, que las clases poseedoras, que son la minoría, están habilitadas para mayores sacrificios, que es injusto gravar igualmente las rentas provenientes del capital como las originadas por el trabajo etc., etc., entonces las leyes fiscales se orientan por nuevos caminos, y esto es lo que se ha dado en llamar, la justicia impositiva, que carece por lo demás como concepto, de todo valor absoluto.

La progresión gradual que hemos querido destacar en esta síntesis de la evolución del pensamiento y de la legislación, resulta clara: el código como fuente de los derechos civiles, la jurisprudencia

(14) E. W. Seligman: "L'impôt Progressif. pág. 296. Paris. 1909.

(15) " " " " " 210 y 211.

dencia influenciada por las ideas, no ya de los derechos subjetivos, pero sí por los de la propiedad función social, y por último las leyes fiscales y en especial la de los impuestos a las herencias que se orientan todas en el sentido de subsanar muchos males e influenciadas no sólo por ideas de derecho político y civil, sino también por ideas sociológicas, como las referentes a la constitución de la familia; por principios económicos en lo referente al peso de los tributos y por corrientes financieras en lo que atañe a la justicia del derecho de imposición.

Estas ideas que irán siendo discutidas en los capítulos siguientes, y que los veremos realizados sólo parcialmente en las leyes impositivas que rigen el gravado a las herencias, con tasas progresivas crecientes, según el monto heredado y el grado hereditario, o en la abolición total o parcial de la institución hereditaria realizada en algunos países, nos servirán para desentrañar el fundamento de los impuestos hereditarios en la legislación y en la doctrina, la orientación que los mismos deben tener frente a la familia, el estado, la propiedad, el trabajo, sucesiones, etc. y para justificarlos en sus tasas confiscatorias cuando las necesidades lo impongan, es decir cuando la propiedad privada deje de cumplir una función social.

El régimen restrictivo establecido a la propiedad de los inventos y descubrimientos, a la propiedad industrial y literaria, productos exclusivamente del trabajo y de la actividad a veces de toda una vida, no hay por qué no se extienda a las otras manifestaciones del derecho de propiedad como serían las tierras y los instrumentos de trabajo, porque aún en el campo de la lógica sería inadmisibles un régimen temporal para unos y para otros un régimen perpetuo; y la experiencia prueba que la temporalidad de aquel, no es un inconveniente para que el hombre continúe a producir.

La propiedad actual se ha diversificado en tal forma, y tan diversas son sus manifestaciones, que ellas no pudieron ser pensadas por los que aseguraron la propiedad de la tierra a sus poseedores y a perpetuidad. Supervivencias del régimen feudal que especialmente entendieron combatir pero que surgió por obra de los juristas inspirados en el derecho romano.

El estudio pues de los impuestos sucesorios como correlativos del derecho de propiedad, no puede hacerse sin tener en cuenta las ideas que a éste lo gobiernan y lo impulsan hacia nuevos aspectos, correlacionándolos con las ideas centrales del derecho impositivo democrático que tiende exclusivamente a una realización más homogénea de la sociedad, teniendo en cuenta la capacidad económica del estado y las facultades de cada individuo.

Antes de entrar a estudiar las tesis sustentadas para fundamentar el impuesto a las sucesiones y de enunciar la que nosotros creemos básica, transcribimos las siguientes palabras de Duguit cuya obra inspirada nos ha guiado en estas difíciles investigaciones, palabras que aunque referidas al derecho de propiedad, dominan nuestro tema central. “La propiedad, reposando únicamente sobre la utilidad social, no debe existir más que en la medida de esta utilidad social. El legislador puede pues llevar a la propiedad individual todas las restricciones que sean conformes a las necesidades sociales a las cuales ella corresponde. La propiedad no es en absoluto un derecho intangible y sagrado, pero sí un derecho continuamente cambiante, que debe modelarse sobre las necesidades sociales a las cuales debe responder. Si llega un instante en que la propiedad individual no responde más a las necesidades sociales, el legislador debe intervenir para organizar otra forma de apropiación de las riquezas. En un país donde la propiedad individual es reconocida por la legislación positiva, el propietario tiene por lo mismo que es propietario, un cierto rol social a llenar; y la extensión de su derecho de propiedad debe ser determinado por la ley y la jurisprudencia que la aplica, teniendo en cuenta el rol que debe satisfacer: no puede pretender otro derecho que el de poder cumplir libremente, plenamente, e íntegramente su función social de propietario.

Se puede decir que de hecho la concepción de la propiedad de derecho subjetivo, desaparece para dar lugar a la concepción de la propiedad función social. El detentador de una riqueza no tiene absolutamente derecho sobre ella; es una situación de hecho que lo apremia a una cierta función social y su apropiación está protegida en la medida, y solamente en la medida, en que él llena esta función”. (16)

(16) Duguit: op. cit. pág. 618.

Resumiendo tenemos que :

1) La propiedad ha dejado de ser ese derecho subjetivo natural inmutable e intangible, siendo considerada en los códigos con las limitaciones de todos los derechos individuales, en la jurisprudencia, con las restricciones de la propiedad, función social, y proyectándose en el pensamiento de los teóricos y en las legislaciones más modernas, como algo que es admisible sólo en la medida de la utilidad colectiva o social, y solamente en esa medida.

2) Que la institución hereditaria, correlativa del derecho de propiedad, que comenzó por reconocer el derecho de transmisión hereditaria hasta un grado infinito de parentesco, ha restringido hoy ese derecho al exclusivo grupo familiar, entendiéndose por tal hasta el tercer grado como en algunas legislaciones, más allá del cual todos los bienes pasan al estado, o bien estableciéndose la concurrencia del estado cuando el monto de los bienes transmisibles pasa un límite dado.

3) Que los impuestos hereditarios al igual que todos los impuestos en las legislaciones de los países modernos civilizados, se deben en virtud de un *deber social*, y en la medida de la capacidad o facultad impositiva individual. Que en este sentido, los impuestos hereditarios, en los países en que la institución hereditaria no está absolutamente abolida prácticamente, han llegado muchas veces a los límites de las tasas confiscatorias, burlando el principio asegurado en la ley de fondo, el de la propiedad transmisible.

4) Que la institución de la propiedad, la herencia, y los impuestos fiscales a las mismas deben ser contemplados conjuntamente en sus funciones correlativas para la solución de los más urgentes y vitales problemas que interesan a la democracia argentina, y entre ellos, el problema agrario, el más esencialmente argentino, que le tocará definir a las generaciones futuras.

5) Que no hay por qué esperar el caso de "extrema necesidad" para resolver estas cuestiones, y en las que por "secretos y razones de estado" como una guerra se lleva a los hombres a la defensa de las tierras que no les han pertenecido, ni usufructuado, y en las que han vivido como nómades, porque la extrema necesidad, no es lo accidental, sino aquello que se presenta como permanente en la vida de los pueblos, y ya que según la magistral fór-

mula de Ihering “*chacun n'est que pour les autres et pour les autres*”. (17).

DISCUSION TEORICA SOBRE EL FUNDAMENTO DE LOS IMPUESTOS SUCESORIOS.

La importancia cada vez mayor que tienen los impuestos sucesorios en las legislaciones fiscales modernas, considerados por muchos como impuestos compensadores y reguladores, y a la vez complementarios de los gravámenes a la renta o al patrimonio, nos incita a adentrarnos en las investigaciones teóricas sobre el fundamento de los mismos, investigaciones que no las creemos inútiles como piensa Nitti (18), (quien afirma la inutilidad de encontrar un motivo justificatorio de su existencia ya que no corresponde justificar aquello que ha existido en toda la civilidad y por cuanto la justificación no se encuentra ni en más ni en menos que en todos los impuestos indirectos por ejemplo), y que por el contrario pueden servirnos para explicar orientaciones concordantes con los principios de justicia que la sociedad actual tiene sobre la idea general del impuesto y las proyecciones del mismo en el campo financiero, económico, político y social.

Ya hemos visto en el capítulo anterior la evolución gradual de la ley de fondo concerniente a la institución de la propiedad, y la institución hereditaria con las limitaciones establecidas a aquélla en los mismos códigos y en la jurisprudencia interpretativa, y la tendencia de la limitación de los grados sucesorios que no nos corresponde por el momento discutir, como así también las orientaciones del pensamiento moderno en lo que respecta a la familia; en un tercer plano hemos encontrado las leyes fiscales sancionando impuestos progresivos y cada vez más altos según el grado hereditario y el monto heredado. Tócanos hoy desentrañar el motivo y fundamento de esta orientación fiscal y el fundamento mismo del impuesto, en función de factores que como el trabajo, la familia, la capacidad contributiva y el sentido de equidad que concreta todas las orientaciones políticas, económicas, sociológicas, etc., etc.

(17) Ihering. “*Evolution du droit*”. 40.

(18) Francesco Nitti: “*Principi di Scienza delle Finanze*” 5ª. Ed. rifatta. Napoli. L. Pierro. Ed. 1922.

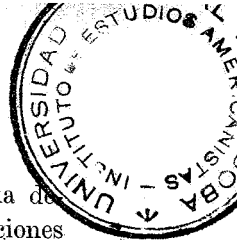
de la sociedad actual, y que en nuestro sentir son las determinantes de los resultados que analizamos.

Para Paul Leroy Beaulieu, en su tratado de Finanzas (19), los impuestos sucesorios, (sólo justificables cuando son moderados, cuando el estado se conduce "en honnette homme", y asimilables a los derechos de registro y de timbre), los percibe el estado como garante de todas las transacciones sociales puesto que gracias a su apoyo, a su policía, a sus tribunales, las propiedades pueden pasar con seguridad del padre muerto al hijo sobreviviente, del propietario vendedor al capitalista adquirente, siendo justo que se imponga al monto de las transacciones un impuesto que equivalga a una prima de seguro. Y agrega que esto es el "precio de un servicio, de un servicio de primer orden que sólo el estado es capaz de proporcionar. Los contratantes en el caso de una transacción, los herederos en el caso de una sucesión, le pagan su garantía y el concurso eventual que les prestará si fueran turbados en la ejecución del contrato o en el goce de la herencia".

Y en efecto, se trata de un servicio de primer orden para la clase que se beneficia, pero con ello no nos ha dado el fundamento posible del impuesto en sí, sino que se ha escondido bajo un sofisma político toda una defensa de la institución hereditaria como puede observarse en las páginas siguientes en que reafirma los fundamentos de su tesis en el sistema general por él elaborado y en el ataque franco a los proyectos socialistas "verdaderamente expropiadores" y antieconómicos. En realidad, el concepto de L. Beaulieu del impuesto sucesorio, encuadraría en la teoría general de las tasas y nos habríamos ahorrado trabajo en la comprensión de su pensamiento si hubiera comenzado por clasificarlos directamente en esa categoría.

Si convenimos que el impuesto sucesorio sea precisamente el precio de un servicio, afirmación que al parecer tiene para él las características de un dogma, nada podríamos objetar sino que, tampoco se explicaría dentro de esa concepción general, las diferencias de tasas según el monto y grado hereditario del beneficiario, porque el servicio para el estado resulta el mismo, ya que las se-

(19) P. L. Beaulieu: "Traité de la Science de Finance". T. 1, pág. 628 Alcan. 1912. Paris.



guridades de goce de la propiedad recibida por vía hereditaria deberán ser afianzadas en todas las formas y en todas las situaciones en que el derecho de propiedad es contemplado por la colectividad social y por la ley de fondo que se presume sea un trasunto y una proyección de la voluntad de esa colectividad. Pero es que precisamente ahí está nuestra disparidad, en querer encontrar el fundamento en el servicio proporcionado por el Estado y en equiparar el beneficio que obtiene a la prima de un asegurador, porque el Estado, no asume una verdadera aseguración sino que ejerce la tutela de los derechos personales y reales (no queremos salirnos de esta clasificación de los derechos ya clásica aunque no la creamos exacta en doctrina) tal cual se los encuentra en las leyes de fondo, y porque además de los objetivos o fines de la seguridad y del derecho, el estado tiene fines de prosperidad y de cultura, como lo afirma R. Salerno (20).

Además, "el criterio del gasto ocasionado y del beneficio recibido" es impracticable en la institución pública del impuesto, ya que a éste se lo debe indivisamente por el solo hecho de formar parte de una colectividad política determinada. Es posible que L. Beaulieu tenga razón bajo un punto de vista histórico en que las tasas sucesorias se confundían con las tasas de registro y de transferencia de propiedad, pero el argumento tampoco nos parece válido afirmando que los impuestos deben ser, lo que fueron, ya que el concepto que la sociedad actual se ha formado de ellos es totalmente distinto al que podía informar a las contribuciones impuestas por el vencedor, a los impuestos que el Rey exigía a sus subordinados, etc., etc., y que los impuestos sucesorios destacándose definitiva y paulatinamente de las tasas de registro, que se cobran por una facultad presuncional de las facultades económicas, han entrado en una categoría especial entre los impuestos directos e indirectos (21) cobrándose en virtud de otras razones que serán expuestas más adelante cuando expresemos el fundamento de los mismos.

(20) Rica Salerno: pág. 200. "Manuali Barbera di Scienze Soc. Giur. e Politiche". III. "Scienza delle Finanze". Firenze, 1921.

(21) Creemos sin embargo que los impuestos sucesorios deben clasificarse en la categoría general de los impuestos directos ya que pensamos que las transferencias de propiedad a título gratuito, prueban en el beneficiario manifestaciones mediatas y extraordinarias de capacidad contributiva, principio éste que nos sirve para la clasificación dentro del ordenamiento práctico de los impuestos directos.

Ya sabemos que la afirmación dogmática de L. Beaulieu, tiene su sentido en el sistema general que él se ha forjado, pero los pueblos políticamente organizados (y con ello queremos insinuar los factores que han ejercido influencia en la ordenación general de los sistemas impositivos) recorriendo caminos bien distintos a los que se recorren con la imaginación desde la mesa de trabajo, reformando sus leyes de impuesto año tras año, han llegado a sancionar impuestos sucesorios con tasas en algunos casos, confiscatorias, que sin duda alguna provocarían el escándalo de quien piensa que el impuesto es el pago de un servicio debido por el beneficiario, la retribución normal al asegurador por el uso y goce de la propiedad, recibida por vía hereditaria, sin trabajo ni sacrificio alguno, y por el solo hecho del nacimiento.

Adolfo Wagner en su obra de Finanzas (22) afirma que su producto, (el de los impuestos sucesorios) “representa la participación en la fortuna pública que el Estado (o todo cuerpo administrativo autónomo en quien él delegaría una parte de sus derechos en esta materia), en virtud de su derecho sucesorio y a título de representante de la población, percibe de la fortuna individual en el momento de la trasmisión hereditaria. Esta concepción, agrega, debe en mi opinión constituir una de las bases de examen del impuesto sucesorio en la ciencia de finanzas. En una época individualista como la nuestra, es precisamente así que se puede mejor motivar por *principio*, por *política* en materia de *propiedad*, el *desideratum* tendiente a la institución de impuestos sucesorios a título de partes de herederos”.

“Pero bajo el punto de vista de la imposición y en conformidad con los principios de la *capacidad de prestación*, es necesario también agregar a ese motivo un motivo *especial* de *política fiscal*; la herencia representa para el heredero, y los legados para el legatario, una adquisición (beneficio), una devolución de fortuna, que le viene sin *contra-prestación* y que acrecienta la *capacidad de prestación económica* del nuevo poseedor”.

Este pensamiento contrasta diametralmente con el anteriormente enunciado de L. Beaulieu ya que éste llega a sostener (23)

(22) A. Wagner. “Science de Finances”. Trad J. Ronjat. Ed. Giard. Paris, 1909, pág. 352.

(23) L. B.: op. cit. pág. 636.

“que es raro que las leyes fiscales obedezcan en todas sus aplicaciones a una teoría filosófica o social” encontrando como razón para las tasas más altas en los grados colaterales, establecidas en todas las legislaciones, la facilidad de exigir a los herederos lejanos un sacrificio considerable, ya que muchas veces el beneficiario colateral o el legatario, se benefician con cosas con las que no podían contar de una manera absoluta. “No es lo mismo de un niño —agrega— que recibe la sucesión de su padre: se encuentra en otras disposiciones psicológicas, está mucho más dispuesto a controlar las exigencias del Estado y a constatar la justicia”. (24).

No hay que olvidar que el impuesto es un fenómeno político que responde a situaciones políticas, que muchas veces el producto del mismo es malgastado por los grupos políticos prevalentes que desean asegurarse el máximo de beneficios y que pueden llegar a situaciones tan crudas y sorprendentes como el ejemplo aquel que dió las Cámaras de los Lores en 1853, cuando Pitt al ordenar los impuestos sucesorios *Legacy duties* presentó a la Cámara dos proyectos referentes el uno, a la riqueza inmobiliaria y el otro a la riqueza mobiliaria, sancionando los Lores exclusivamente este último impuesto, y no así el primero, porque en su seno se sentaban los más grandes terratenientes del Reino Unido demostrando con ello el ejemplo más irritante de egoísmo de clase que ese siglo recuerde. (25).

(24) El pensamiento incierto de L. B. a este respecto queda patentizado en la última parte del párrafo transcrito. Le hubiera sido mejor afirmar que esas situaciones psicológicas, son creaciones, ficciones de la ley de fondo, ya que suponerlas en un niño, significaría, bajo diversos aspectos, un contrasentido.

(25) Ver Nitti, pág. 564, op. cit.

En este sentido he aquí un elocuente párrafo de L. B.: “En fin, bajo el punto de vista más elevado de la civilización, el de la cultura de las letras, las ciencias, las artes, se puede sostener con razón que la existencia de una clase de hombres no teniendo necesidad de ganar su vida material por el trabajo cotidiano, es necesario o al menos útil a una gran Nación, que es para ella una condición de progreso intelectual y moral”, pág. 635, op. cit.

Pero generalmente pasa que a los grandes talentos los pierden las grandes fortunas, que les proporcionan la vida de holganza mundana al margen de las ciencias, las artes y las letras, y que precisamente, éstas, por las que se aquilata una “gran nación”, estará siempre servida por trabajadores esforzados, para quienes el ganarse la vida con el trabajo cotidiano, no significa más que un acicate en la intensificación de las vocaciones geniales.

Argumentos místicos como el enunciado no tienen otra respuesta que la frase aquella de los revolucionarios franceses a La Voisier: “La Republique n'a pas besoin des Sevants”.

Tampoco podemos coincidir con el criterio del ilustre financiero Wagner en cuanto fundamenta el impuesto sucesorio en un supuesto rol de coheredero atribuido al estado, porque si bien es cierto que el estado se apodera de los bienes del causante sin herederos legítimos, más allá de los grados que la legislación civil establece, lo hace en virtud de una ficción legal limitativa del derecho de propiedad transmisible, y de las pretensiones de los futuros beneficiarios, fundado en razones de economía jurídica ya insinuadas en el anterior capítulo. Pensamos por el contrario que el fundamento de los impuestos sucesorios hay que buscarlo en los principios generales que gobiernan la materia de la imposición y que de aceptar aquel criterio nada ganaríamos en la claridad, en la comprensión y en la orientación que es posible imprimir a los mismos.

Comenzar afirmando de que el Estado es siempre coheredero, para buscar luego los motivos que puedan servir como de “alegato”, vale tanto como afirmar directamente que el estado es el único heredero y terminar luego negando el parentesco como algo que puede ser fuente de derechos en la sucesión del causante.

Si es cierto que en los períodos históricos, la familia se ha disuelto en sus grandes y amplios agregados que se bastaban a sí mismos y que el Estado en la sociedad actual o la Comuna, desempeñan funciones y servicios en lugar de aquel extenso grupo familiar, no es menos cierto que la Comuna y el Estado son sostenidos con riquezas individuales en concepto de impuestos: si proporciona servicios indivisibles y generales, recibe impuestos individuales. El estado no existe como tal, más que por la voluntad de los vivos, y sus previsiones financieras no pueden basarse más que en la capacidad de prestación de quienes lo sostienen.

Se ha demostrado que el carácter de coheredero del Estado está en contradicción con la realidad fiscal, ya que el fisco percibe el monto del impuesto, no como parte de la sucesión tomada en su conjunto, sino de la parte que corresponde a cada heredero, se observa también que la parte sucesoria del Estado no podría estar sujeta a las disposiciones del *de cujus*, sino que debía quedar al margen de esas disposiciones; se ha demostrado igualmente (26) la inadmisibilidad del derecho sucesorio del Estado puesto que la

(26) Ver Pierson: “Le revenu de L'Etat” pág. 196. Trad. Suret. Giard. Paris, 1913.

herencia es una cuestión de derecho privado (27). Y agregamos que si el Estado puede declararse coheredero puede también declararse heredero único y universal; y si el estado no puede gravar la "herencia o la liberalidad, menos aún puede declararse coheredero". Nosotros tratamos de explicar el fundamento de lo que los impuestos son y no lo que podrían ser de acuerdo a tal o cual ideal, y sobre todo, porque nada adelantáramos con una interpretación semejante, que no constituiría como afirma Wagner "una de las bases de examen del impuesto sucesorio en la ciencia de las Finanzas" ya que dicho examen se ha planteado en la realidad fiscal, pero empleando un método revisionista, cuyas raíces se alimentan con los postulados de la teoría de la imposición, tal cual las sociedades políticas actuales entienden el impuesto, y tal cual lo proyectan entender las clases políticas que nacen perfilándose con caracteres netos en los días futuros.

Los objetivos de política fiscal en nombre de los cuales se declara tasables las herencias, se confunden con los fines del Estado, de los cuales se derivan las necesidades a satisfacerse en su mayor parte con los impuestos; y ya hemos visto según el acertado principio de Pareto, cómo es elástico en la interpretación de los hechos, este concepto de "necesidad" ya que está siempre en función de razones, prejuicios, intereses y algunas veces de caprichos de las clases gobernantes que los proclaman necesarios y en nombre de cuyas "necesidades" se hacen los gastos públicos.

Desde Benthan, Stuart Mill y Adam Smith, una fuerte corriente de opinión se inicia en contra de la transmisión hereditaria más allá de un límite prudente, que pueda servir de ayuda a los descendientes directos. La reacción de ellos, frente a esta clase parasitaria de los herederos, llega unas veces a impugnar totalmente la tesis del derecho a la transmisión hereditaria, y en otras, a propiciar impuestos con tasas altamente progresivas a fin de conseguir aquellos mismos fines.

Stuart Mill dice: "Cada uno tendrá el derecho de disponer de sus bienes por testamento, pero no, el de enriquecer una sola persona más allá de un límite demasiado elevado, además, como para

(27) Max West: "The inheritance tax". New York. pág. 119.

asegurarle una confortable independencia''. (28) Benthan, prefería, por su parte, en lugar del impuesto, una ley especial sobre la materia, y rindiendo un homenaje a las actividades personales inseparables del derecho de propiedad privada, él no encontraba objeción alguna a fijar un límite a lo que tenemos derecho a recibir, por la liberalidad de otro. La libertad absoluta de testar, y la limitación de la facultad de recibir por testamento, más allá de lo necesario para una existencia pasable, como la obligación por parte del Estado de hacerse cargo de los descendientes del causante intestato, y proveer con los bienes recibidos o con sus propios recursos al sostenimiento de los mismos, son principios al margen del problema de la imposición, explicables por otra parte dentro del sistema de Mill, ya que los impuestos sucesorios no hubieran podido subsistir al menos en el caso de la herencia ab-intestato.

No podemos — dentro del análisis de los principales criterios jurídicos o económicos esbozados para explicar el fundamento de los impuestos sucesorios — dejar de citar la teoría de Baron y las de Graziani y Seligman completada por Pierson.

Baron (29) comienza por afirmar que el modo más legítimo y normal para la adquisición de la propiedad es el trabajo. Aceptada esta premisa, deduce a continuación que el impuesto a las sucesiones, es una prestación exigida por el estado, a aquellos, que sin esfuerzos productivos, adquieren riquezas, a fin de sancionar el principio de correlación entre sacrificio y provecho. Puesto que la "actividad individual es la causa más justa para la conquista de bienes, creen que se impone un tributo a aquellos que independientemente de ella, por el hecho sólo de otras personas, obtengan un acrecentamiento del patrimonio".

Desde nuestra posición no podríamos adherirnos a la crítica que a la misma formula Graziani, no obstante reconocer tal concepción "genial al primer golpe", ya que pensamos, que si es cierto que a la conciencia jurídica actual, no aparezca repugnante tolerar numerosas infracciones a la teoría del trabajo, y con ellas, a la adquisición gratuita de la propiedad por vía hereditaria — como el mismo Graziani lo hace notar más adelante — no es menos cierto

(28) J. S. Mill: "Principles of political economy". pág. 139. T. 1.

(29) Baron: "Zur Erbschaftssteuer" en *Jahrbucher für Nationalökonomie und statistik*. Jene 1876, pág. 275 y sig. cit. por Graziani op. cit. pág. 544.

que el principio afirmado por Baron constituye una de las más fuertes columnas de la teoría de la capacidad contributiva, que el mismo Graziani acepta como el único fundamento de los impuestos sucesorios, y que ha merecido a su vez la crítica de Pierson el pensar que ella es de por sí insuficiente para explicar el problema planteado.

Es cierto que en la sociedad actual con el sólo correr del tiempo, y sin esfuerzo alguno del propietario, sin obras productivas, sin riesgos, le es dable percibir al mismo una renta proveniente de la simple acumulación del capital, aunque se objeta que esta acumulación no hiere al principio del trabajo, desde que la abstinencia del propietario al consumo, le imponen un sacrificio análogo al del trabajo; es cierto también que la renta fundiaria se ve aumentada en manos del propietario por fenómenos accidentales, que no dependen de su actividad o trabajo (como son la posición del terreno, el grado de fertilidad, etc., etc.) que provocan fenómenos de acrecentada demanda, acrecentándose igualmente su renta; como es cierto también que obreros dedicados a tareas muy penosas tienen salarios mínimos mientras otros por una mayor inteligencia o instrucción, por la resistencia a los empresarios, “manteniéndose con el producto de las acumulaciones posibles con una mercancía más elevada, consiguen más altos salarios y obtienen más fácilmente reducciones de las horas de trabajo, ya que la entidad del salario está casi siempre en razón inversa de la intensidad de trabajo”; mas todo esto con ser cierto, no nos probaría más — aceptado el principio del trabajo — que habría que buscar soluciones y correcciones a estos males en la medida de lo humano y no tratar de aumentar las excepciones injustas pretextando que existen situaciones sociales que infringen el principio del trabajo.

Descartando esta concepción, Graziani esboza la suya, concordante con Seligman en líneas generales, basada en el principio de la capacidad contributiva. El impuesto sucesorio — dice — es pagado por el contribuyente, porque éste, aumentando la cantidad de la propia riqueza, siente, en igualdad de situaciones, acrecentarse el valor de los servicios públicos. O en otros términos, desde que de la relativa urgencia o intensidad de las necesidades individuales, como de la cantidad de la riqueza poseída, depende la suma que para los gastos colectivos cada uno está dispuesto a pagar, todo au-

mento de aquélla, concurre a determinar un acrecentamiento de los impuestos que la gravan. El individuo, compara el costo inherente a la prestación de bienes con la ventaja inherente a la satisfacción de necesidades, y en la determinación del primero de estos elementos, encuentra la fracción requerida para obtener tal satisfacción de deseos, con la total riqueza de que dispone. Ahora bien, cuánto más grande es la cantidad total de riqueza poseída, tanto menos grande es el valor atribuido a cada una de las fracciones, porque disminuye la utilidad final; de hecho, cuanto mayores bienes están a disposición del individuo, tanto mayor número de necesidades satisface, ya que la satisfacción del último, del que la utilidad final depende, tiene importancia menos grande. Una sucesión aumenta la riqueza del heredero, éste valora menos cada vez una de esas fracciones, y continuando a estimar de igual modo la utilidad de los servicios públicos, debe proporcionar al estado una cuota mayor que tenga para él idéntico valor a la cuota menor primeramente pagada. Ya que después de tal acrecentamiento de patrimonio, una cantidad más grande de gastos para objetivos públicos, representa el mismo sacrificio o la misma utilidad, que una cantidad menos grande que se diese antes de tal eventualidad; la correspondencia entre valores individuales y tributos exige un aumento de imposición. De donde, es siempre el principio simple del grado de utilidad final, que explica semejante impuesto". Y más adelante hablando de la graduación de los impuestos según el grado de parentesco, afirma que, "cuando la herencia es para los descendientes, éstos, que ya en parte gozaban durante la vida del padre, de las sumas que a su muerte legalmente les tocan, no consiguen más que un parcial acrecentamiento de patrimonio, que en cada caso es nulo o talvez una pérdida, por la falta eventual de las rentas por él producidas, y por eso no se verifica, o apenas se verifica aquella disminución del grado de utilidad final. No es porque el Estado mire el derecho de los colaterales a la herencia como menos legítimo que el de los descendientes, que les impone una tasación más elevada, más porque considera sus relaciones patrimoniales y con ella se regula según el estado de necesidades y de la riqueza individual". (30).

(30) Graziani: op. cit. pág. 548.

La teoría enunciada por Graziani de la utilidad final o de la igualdad de sacrificios, no creemos que contemple la totalidad del problema. Aún en la parte final citada, cuando trata de explicar las diferencias de tasas para los herederos beneficiarios, pensamos que peca por no correspondencia con los hechos. ¿Podemos acaso lógicamente pensar, si es que el estado mira como igualmente legítimo el derecho de los herederos colaterales que el de los directos, que de acuerdo a ese principio pueda tasarse con impuestos más altos a un heredero en el quinto o en el sexto grado que al que está en el tercero? Ambos se encuentran, con relación a la economía del difunto, en una igual situación. La economía de los parientes lejanos, es distinta de la economía del difunto, y el beneficio patrimonial recibido por vía hereditaria como concesión de la ley, acrecienta igualmente la capacidad de prestación ya se esté en el tercero o en cualquier otro de los grados sucesorios consentidos por la ley; ¿por qué entonces tasarlos con criterios diferenciales cuando la diferencia no surge del principio de la capacidad contributiva enunciado como desideratum del problema planteado? Pensamos que este principio tal cual lo encontramos enunciado es de por sí insuficiente para explicarnos los impuestos sucesorios en su esencia y lo que ellos son en la realidad fiscal de la mayor parte de los países civilizados modernos.

Pierson ⁽³¹⁾ cree que no podemos seguir sobre este terreno de demostraciones a Graziani y Seligman, ya que los derechos sucesorios progresivos, según el grado hereditario, son independientes del principio de la capacidad contributiva cuando van más allá de un cierto mínimo.

La justificación la busca en otra parte, y la encuentra en el "sentido de equidad que posee el pueblo y que sirve de base a los artículos 899 - 908 del C. Civil (Código Holandés) que reglan la devolución sucesoria en las líneas ascendiente, descendiente y colateral", y cita las siguientes palabras de Schans: "Los hechos son tan asombrosos que debemos extrañarnos del tiempo empleado por la teoría del impuesto para reconocer y confesar la ligazón del impuesto sobre las sucesiones con el derecho hereditario". De acuerdo a esas disposiciones, agrega Pierson, hay una gerarquía; ella

(31) "Les revenu de L'Etat". pág. 203 y sig.

indica aquel que se presenta en primer lugar para tomar parte en la sucesión, como también aquel que viene enseguida. Y entonces el legislador fiscal dice: mientras más bajo está Vd. en esta gerarquía, más impuesto pagará sobre su parte sucesoria”.

Concluye Pierson manifestando, que la teoría de la capacidad contributiva, explica los impuestos sucesorios, los que son en parte como un complemento del impuesto a la renta; la progresión de las tasas según el grado de parentesco, tiene un fundamento propio que nada tiene que hacer con el principio de la capacidad contributiva, fundamento que lo encuentra, según ya lo hemos manifestado en ese sentido de equidad que se desprende de la legislación civil.

Ya hemos hecho mención en el capítulo anterior a ciertos principios fundamentales del derecho impositivo moderno referentes a la orientación de las legislaciones fiscales de los países democráticos tendientes a gravar a los individuos de acuerdo a sus facultades. La palabra facultad, además de ser como lo decía Walker ⁽³²⁾, el poder de producción natural o adquirido, comprende también la capacidad de servirse de esos poderes o de sus resultados, en otros términos, la capacidad de gozar de los resultados de esos esfuerzos. ⁽³³⁾. Es decir, que los elementos componentes de la facultad son dobles como lo afirma Seligman: los que se refieren a la adquisición o producción y los que se refieren al gasto o al consumo. “La posibilidad de aumentar la producción, crece muchas veces en una relación más que aritmética”. En este sentido Adam Smith ⁽³⁴⁾ afirma que: Un gran capital, aún con pequeños intereses, aumenta generalmente más rápido que un pequeño capital con grandes intereses. El dinero, dice el proverbio, produce dinero. Cuando se ha ganado un poco, es siempre fácil ganar más. La gran dificultad está en ganar ese poco”. “La dificultad crece siempre en razón de la necesidad. No se hace nada con nada; esto es verdad en los negocios como en física; el dinero es la semilla del dinero”. Y agrega Seligman, que comenta este pasaje de Rousseau, que “mientras el poder de adquisición es el mismo ese “poder adquirido” ha aumentado consi-

(32) Walker: “The bases of taxation”. Political Science Quarterly III. 1888. pág. 14.

(33) Ver Seligman, pág. 296. op. cit.

(34) A. Smith: “Della Ricchezza delle Nazioni”. Trad. Loria Achile. Torino 1927. Lib. I, pág. IX.

derablemente. En consecuencia, se puede decir, que las facultades, aumentan más rápidamente que el capital o la renta”.

¿Qué diferencia puede existir para el legislador fiscal que grava a los individuos según su capacidad, entre el comerciante, el profesional o el rentista que obtienen una ganancia líquida de cien mil pesos por año, y el heredero o el legatario que se beneficia con esa misma suma por donación o herencia? Ninguna, en nuestro concepto, a no ser aquella de que el fisco debe gravar más pesadamente al legatario o al donatario porque su capacidad, con el beneficio obtenido, se ha aumentado por factores totalmente independientes de su actividad personal o de su trabajo y porque pensamos que el concepto de capacidad contributiva en sus dobles elementos, antes que un concepto económico-financiero, es en nuestra sociedad actual también un concepto jurídico político.

Las facultades individuales no son sólo valoradas *objetivamente* según el monto, naturaleza o elementos componentes de su patrimonio sino también *subjetivamente* según el principio ya enunciado en la teoría de la igualdad de sacrificios.

El criterio diferencial observado en la distinción y discriminación de las rentas, es un concepto de elaboración jurídico-político, ya que más allá de la idea económica de la menor capacidad contributiva intrínseca de las rentas del trabajo, han influido las directivas político-jurídicas propias a los fines del Estado, directivas y fines de civilidad, que se concretan en aquella fórmula de que la imposición es un deber social y que este deber obliga en la medida de un concepto de justicia que es de apreciación esencialmente jurídico-política variable de época a época y de lugar a lugar.

La capacidad económica de una persona, está más que nada en la capacidad de trabajo, en la posibilidad de obtener un valor económico del propio trabajo, en la naturaleza y cantidad de las rentas provenientes del propio trabajo; en el patrimonio y cantidad de la renta que origina ⁽³⁵⁾; pero a estos elementos esencialmente objetivos, se agregan los criterios subjetivos atingentes al titular de la renta y no puede olvidarse que para estas dos valoraciones, priman ideas político-jurídicas ya que la enunciación misma del concepto de “capacidad contributiva”, es un concepto ela-

(35) Wagner, op. cit.

borado por la conciencia jurídico-política, y despierta natural e históricamente ⁽³⁶⁾, como algo que está implícito en la realidad fiscal, las ideas que cada sociedad o cada grupo políticamente organizado tienen de lo que se ha dado en llamar la justicia o la igualdad tributaria.

No creemos, pues, como lo afirma Pierson, que los impuestos sucesorios puedan explicarse como impuestos complementarios del impuesto a la renta, aunque formando una categoría distinta, que grave a los individuos en la medida de su capacidad contributiva, y que constituya al mismo tiempo una categoría aparte en lo referente a las tasas progresivas para los herederos colaterales, para quienes el principio de la capacidad contributiva no funciona, y sí un sistema de equidad originario de la legislación civil, que establece la forma y modo cómo las categorías de herederos son llamadas a suceder, forma y modo que influye en la conciencia del legislador fiscal para establecer las tasas diferenciales; pensamos por el contrario que ese sentido de la equidad es un concepto de formación y elaboración constante, que se lo encuentra, no en el código, cuyas disposiciones resultan en la vida real de la política jurídico-social, enervadas, — realidad que es la vida misma de los pueblos — y que es donde verdaderamente el principio de la equidad tiene sentido como producto de elaboración diaria, desde que consulta los intereses y la voluntad de las generaciones que se gobiernan por sí mismas.

Ya hemos dicho que mientras un código se hace para cien años (así por lo menos los hemos visto vivir), las leyes fiscales se renuevan todos los años y lo que en aquéllos permanece inmutable, se cambia en éstos de acuerdo a principios de equilibrio político, social, económico y financiero.

De la misma manera que la jurisprudencia, inspirada en la obra vivificadora de los teóricos, actualiza las instituciones inmutables escritas en los códigos, adaptándolas a la vida real, cuyos intereses satisface y consulta, así también el legislador fiscal, intérprete realista, estatuye los principios elaborados por la conciencia jurídico-política de cada generación, y encuentra ese sentido de la equidad unas veces en el concepto de la capacidad contributiva objetiva y

(36) Ver Vincenzo Tangorra: "Tratatto di Scienza della Finanza". Soc. Ed. Libreria. Milano, 1915.

subjetivamente; otras en la constitución de la familia con criterio socio-jurídico-económico (y como corolario la institución hereditaria con los beneficios obtenidos sin la actividad personal); otras en el régimen de la propiedad, como función social, o bien, en las conveniencias económicas o políticas de los fines del Estado, o en todos esos factores contemplados a la vez armónicamente, según convenga a la idea que del concepto de la justicia en la imposición y del deber social en la contribución impositiva cada democracia tenga en un momento dado al interpretar las conveniencias de las generaciones presentes y contemplar los intereses de las futuras generaciones, frente a la vida del estado que están llamadas a sostener y renovar.

De todo ello, deducimos que, la cuestión de los impuestos sucesorios, no es una cuestión esencialmente financiera (si se niega a esta actividad la orientación política), que está unida estrechamente al régimen jurídico de la propiedad, la familia, las sucesiones, el trabajo, etc., cuyo estudio nos ayudará a desentrañar este sentido de la equidad a que hemos hecho mención como criterio fundamental de nuestra interpretación.

L A F A M I L I A .

No nos permite el marco de nuestro ensayo, adentrarnos en el estudio de la evolución de la familia; la consideraremos en las diversas etapas de su evolución histórica, tal cual ella se encuentra organizada, sin entrar a estudiar ni sus orígenes, ni las razones por las cuales ella se organizó en una forma más bien que en otra, interesándonos sobre todo destacar los hechos fundamentales que puedan servirnos para nuestras reflexiones.

Por ello, prescindiremos de tomar parte en el debate de si la idea y el culto religiosos — como lo afirma Fustel de Coulanges —⁽³⁷⁾ han sido el soplo inspirador y organizador de la familia y de la sociedad, o si es que lejos de que las formas religiosas hayan engendrado su organización, y de etapa en etapa la del estado, sean por el contrario los sentimientos de afección familiar y de re-

(37) J. Charmont: "Les transformations du Droit Civil". A. Colin. 1912. Paris.

conocimiento hacia nuestros mayores los que engendraron el culto religioso que fortaleció la célula familiar. (38).

Tratándose de un asunto complejísimo, como es el referente al de la organización de la familia, ya que nos sería imposible averiguar las influencias del medio social sobre ella, estaremos obligados a concretarnos a las causas que más directamente nos importan y que hayan podido influenciar o ser determinantes de resultados comparables en el mundo jurídico, a fin de desentrañar por vía de comparación como lo postula Charmont, los principales trazos que diferencia la familia de antes de la de ahora.

LA FAMILIA Y SU RÉGIMEN LEGAL. BREVE RESEÑA HISTÓRICA.

Antes que nada, un primer hecho fundamental se nos presenta: la extensión, la estabilidad de la familia antigua, con un poder paternal ilimitado, que llega hasta el derecho de vida y muerte de los sometidos, y la inestabilidad de la familia actual, concentrada, concretada exclusivamente al grupo de los hijos, con la transformación del derecho del *pater familiae*, quien no tiene sobre su descendencia más que un simple poder de protección: el antiguo derecho sobre la vida y los bienes, se transforma en la legislación civil en deberes para con el hijo, interviniendo el legislador cada vez que esos deberes no son debidamente llenados por los encargados y facultados por la ley para tales funciones.

Alrededor del *pater familiae*, es decir, bajo la potencia de un hombre libre, se agrupan, su mujer casada con *manus*, sus hijos, sus nietos con sus esposas, las hijas no casadas y los hijos no casados de sus hijos, liberándose sus hijas casadas que entran a formar parte de la familia de sus respectivos maridos. El poder del jefe de familia extiende su dominio sobre todos los bienes que sustentan esta familia: casas, tierras, ganados, esclavos. No se trata de una "asociación voluntaria" sino de un grupo forzado, con un patrimonio único bajo el poder del jefe de familia. El poder del mismo es ilimitado y puede ejercerlo no solamente por sí mismo, sino que es delegable y transferible: derecho de vida y muerte sobre sus sometidos y la facultad de no emancipación sobre sus hijos aunque

(38) Frantz Funck-Brentano. "La famille fait l'Etat". Paris, 1906.

éstos sean casados. Transferible hasta por un acto de última voluntad — el testamento — desconocido como institución en el derecho hebreo, egipcio, hindo-griego y germánico, lo que viene a constituir algo así como una monarquía doméstica absoluta. Este derecho absoluto estuvo, es cierto, atenuado por las costumbres o las creencias religiosas, pero no por ello dejaba de existir y de ejercitarse al arbitrio, apareciendo a los ojos de los historiadores, la familia romana, como una escuela de obediencia y de poder.

A partir del siglo VI, con las conquistas romanas, una transformación radical parece operarse: como consecuencia de las inmensas riquezas agregadas a raíz de las expediciones guerreras, una descomposición y relajación de los vínculos familiares comienza a disgregar estos rígidos grupos. Roma trajo del Oriente y de Grecia, al lado de la cultura que se encargó de hacer conocer, principalmente, el virus corruptor de sus costumbres: riquezas excesivas y bacanales fastuosas. Hasta el fin de la República, el poder paternal se mantiene, pero la esposa comienza a desligarse del poder del marido, para seguir perteneciendo por razones económicas, a su propio tronco, ya que se trataba de conservar intacto el patrimonio adquirido por las familias poseedoras de donde emanaban. La mujer casada con hijos, siguió perteneciendo a su familia de origen y los hijos quedaron sometidos al poder del padre: se trataba de un matrimonio sin *manus*. El matrimonio sin dote es casi desconocido. El divorcio aparece como un hecho natural y toda la acción del pretor tiende a salvar algo que se disgregaba por fuerzas más profundas. En los últimos tiempos de la República, el libertinaje aquejaba tanto a las altas como a las bajas clases sociales. La acción socialista de los Gracos, la obra de César, premiando los nacimientos, y los propósitos de Augusto de restablecer las costumbres privadas, son casi impotentes para combatir la desnatalidad, y al decir de Plutarco, frente a la situación de los célibes incapaces de recibir por testamento, los casamientos se efectuaban más bien para disfrutar de las herencias que para tener herederos.

La aparición del cristianismo coincidió con este fenómeno histórico del hundimiento de toda una sociedad. Brega por la constitución de un matrimonio distinto al de los últimos tiempos: la mujer que se casa rompe los lazos de unión con su familia de origen y entra a formar con su marido un grupo celular distinto que

se basta a sí mismo. Todavía la legislación continúa pesadamente evolucionando frente a esta revolución que es posible constatar en la realidad de la vida y en las costumbres sociales: el deseo de formar con el matrimonio un grupo indisoluble y la autoridad de los padres sobre los hijos con el solo objeto de que la familia cumpla sus fines, son los dos principios que es posible constatar y que los veremos evolucionar después en la legislación pre-revolucionaria del 89 y en el código napoleónico. La protección del matrimonio frente al concubinato anatematizado por la iglesia y toda una construcción jurídico-económica tendiente a favorecer a los hijos legítimos frente a los naturales, comienza desde Constantino y se proyecta después en la legislación francesa. (39).

La Constitución del 91, inscribió este principio: "La ley considera el matrimonio como un contrato social; el poder legislativo establecerá, para todos los habitantes sin distinción, el modo por el cual los nacimientos, matrimonios y fallecimientos serán constatados y designará los oficiales públicos que suscribirán y conservarán los actos". Es la secularización del estado civil. Las dos ideas fundamentales son: la idea de que el matrimonio emancipa dando nacimiento a una nueva célula, y el principio del contrato civil al cual se asimila el matrimonio. El niño pertenece más al Estado que al padre, quien no es más que un delegado de la Nación y Robespierre esboza su pensamiento en esta forma: "La Patria tiene el derecho de educar a sus hijos; no puede confiar su depósito al orgullo de las familias, ni a los prejuicios de los particulares, alimentos eternos de la aristocracia y de un federalismo doméstico que estrecha las almas, aislándolas. Queremos que la educación sea general y común para todos los franceses; no se trata de formar señores, se trata de formar ciudadanos".

Las fáciles leyes del divorcio-facultad (esencia del principio del contrato) fueron trocadas en el Código Napoleónico con una serie de restricciones con la concepción del divorcio-remedio. (40).

La orientación legislativa en lo que respecta a la organización legal de la familia, retomando los principios romanistas, tiende a la protección de la descendencia legítima, castigando, ya sea económicamente, ya con prerrogativas acordadas a los hijos legítimos, a

(39) Ver, "Le maintien et la defense de la famille par le droit". Felix Senn.

(40) L. Michon: "Le mariage et la famille en temps de la revolution". Sirey, 1930.

la descendencia extra-matrimonial. Las costumbres y el trato social contribuyen sin duda alguna a agudizar estas situaciones y enunciados apoyados en el abandono económico de la descendencia ilegítima, que vive si no al margen de la sociedad civil, por lo menos en una situación de desigualdad irritante en el trato social y en sus derechos familiares. (41).

Pero la abundancia cada vez más creciente de las uniones extralegales y de descendencia ilegítima parece conspirar contra la estabilidad de los preceptos, y ya veremos cómo por influencia de factores económicos, la vida va imponiendo leyes moderadoras, desde que la economía doméstica confunde sus fronteras con la economía social en cuyo agregado se vuelven los individuos, conservando con el grupo de origen los indestructibles vínculos de la sangre pero unidos en las actividades sociales por intereses económicos solidarios.

El concepto legal familiar, extendido en algunas legislaciones hasta los límites del clán o de la tribu como entidades autónomas, es en la vida moderna una idea perimida ya que en la realidad de una colectividad determinada no podemos hablar de familia sin referirnos exclusivamente a la célula madre de padres e hijos.

Pero este grupo celular íntimo de padres e hijos se encuentra amenazado y la casi mayoría de las veces destruido por una desigual repartición de la riqueza; el techo familiar no es a veces más que un refugio nocturno de paso, que amenaza con su derrumbamiento y no es posible pensar que estos pequeños ciudadanos que

(41) Tenemos que convenir que el objetivo de la ley al pretender asegurar la solidez y la "nobleza" de los vínculos familiares por la institución del matrimonio y las prerrogativas acordadas a la descendencia legítima, resulta en su finalidad práctica un castigo para la descendencia ilegítima a quienes no se les puede imputar ninguna falta. Es por ello que pensamos que toda la orientación legislativa al respecto — aceptado siempre el principio de que la familia pueda ser en cierto límite la mejor defensa para los hijos — debe encaminarse fatalmente en el sentido de la protección del niño cualquiera sea su origen. El estado no puede constituirse en gendarme de las relaciones sexuales: lo que le interesa, es el niño que nazca de tales relaciones y las obligaciones materiales y morales que un tal hecho supone de parte del padre y de parte de la sociedad que le acoge en su seno. En este sentido la legislación debía llevar la sanción de la responsabilidad — aún en el caso de la prostituta que da a luz — hasta el hombre u hombres que puedan ser denunciados como que tuvieron relaciones con la misma. Lo contrario importa la impunidad más absoluta y la tolerancia de actos que significan casualmente lo contrario de lo que se busca y la desmonetización de los principios éticos que deben gobernar una sociedad.

desde los siete años han debido sostener sus hogares indigentes puedan ser semillas para nuevas familias.

En la media burguesía, que es por lo general la clase de equilibrio social, depositaria de un orden tradicional, la menos sujeta a las mareas sociales, y que se conmueve sólo frente a hechos catastróficos, esta inestabilidad familiar no es menos impresionante.

Las instituciones organizadas por los códigos alrededor de la familia, dan la impresión de haber sido legisladas para garantizar y regir los derechos exclusivamente de la clase poseedora. La clase media y la proletaria viven al margen de los beneficios de la sociedad civil así organizada y algunas veces la realidad parece decirnos que la sola familia que ha sido contemplada por el legislador es la familia tipo capitalista, que completa — es claro — la noción del estado organizado bajo esas bases.

LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS Y LA FAMILIA.

Lo que caracteriza la economía liberal en el grado más acabado de su evolución es el nacimiento de las sociedades anónimas y de los consorcios financieros para la explotación de un negocio o de una industria determinada.

Al lado de los grandes capitales aportados por un reducido grupo que monopoliza las directivas y los provechos, se encuentran los ahorros familiares atraídos por la réclame, la propaganda de los diarios, las ilusiones de fáciles ganancias y las posibilidades de la especulación y del lucro desmedido.

La industria desenvolviéndose bajo un régimen de libre concurrencia, ha traído como consecuencia, la centralización de toda la industria y su apoderamiento por un reducido núcleo. (Sociedades anónimas). Esta política del laissez faire laissez passer que caracteriza al mundo liberal, rompió el equilibrio de patrones, obreros y empleados del corporativismo ya que el grupo de los asalariados se encuentra a gran distancia de las sociedades impersonales representadas por un director que hace cumplir las decisiones de un consejo de administración. Los resultados han sido bien claros: lucha internacional de las industrias de cada país secundadas por sus respectivos gobiernos, que buscan monopolizar el mercado inte-

rior; lucha de la gran industria en contra de la pequeña, aplastada por la libre concurrencia, engendrando en provecho de los vencedores un verdadero monopolio; lucha de clases entre obreros y los jefes de la industria pretendiendo una remuneración más equitativa y reclamando como derecho la admisión en la participación de la riqueza creada por el trabajo.

Se nos dirá que la política liberal no podía haberse planteado por anticipado los problemas que su mismo economismo engendraba y que a las dificultades presentadas se fueron presentando también las soluciones; pero esas soluciones no han sido más que válvulas de escape para el restablecimiento del llamado equilibrio, que retrazan las soluciones enérgicas y nos desorientan sobre el camino a tomar, ya que toda la legislación ha tendido a atenuar los efectos sin ir a la raíz misma, a la causa que los engendraba.

En la lucha por la competencia industrial, no sólo en el orden nacional, sino en el internacional, ya que las fronteras no cuentan para los capitales que no tienen patria, los consorcios financieros no realizan la fusión de los intereses entre los que trabajan en dichas industrias, sin recoger los frutos, y los capitalistas empresarios que recogen los frutos sin trabajar; (42) tampoco es posible que esta fusión se produzca entre los capitalistas tenedores de las acciones, ya que por un lado se encuentra una minoría monopolizadora de minorías y de la otra la gran masa de los pequeños aportes que nunca llegan a conquistar la mayoría necesaria para una iniciativa cualquiera. Esta minoría de emprendedores audaces gira en provecho propio esos capitales, repartiendo dividendos - intereses mínimos cuando la empresa marcha, haciendo malabarismos para escamotear la mayoría en la junta de accionistas, imprimiendo a la empresa las directivas que convenga a sus intereses, o llevando la empresa a la liquidación, previo el traspaso de bienes de sus directores que quedan en la hora de la responsabilidad en estado de insolvencia, para dejar a los accionistas la liquidación de una sociedad generalmente en bancarrota. (43).

(42) Ch. Gide: "L'Avenir de la Cooperation", pág. 9.

(43) Creemos que tan pronto como una asociación está capacitada para el monopolio "su socialización es algo necesario para la sociedad". Ejemplos de ello Inglaterra, sobrepasando el espíritu manchesteriano o países tan adelantados como Australia o Nueva Zelandia. El cooperativismo comienza a reemplazar el sistema capitalista privado.

¿Cuál ha sido la influencia de estas sociedades sobre la familia?: “Ha creado en la burguesía una diferenciación, de un lado, una masa amorfa, dispersa, condenada a un ahorro pasivo, sin iniciativa, solicitada por la réclame, por los diarios y los establecimientos de crédito — cuando el negocio es bueno, estimándose favorecida al recibir una pequeña parte de beneficios, perdiendo todo, cuando el negocio es malo — y por el otro lado, un pequeño grupo de hombres fundadores, y directores de empresas, empleando en su provecho todas las fuerzas disgregadas, dirigiendo sin contralor, subordinando la mayoría de los accionistas, muchas veces la dirección técnica. Esto es lo que los socialistas llaman un feudalismo financiero, un pequeño grupo de gentes emisoras de títulos administradores de sociedades, dividiéndose las ventajas de la dirección”. (44).

Las grandes sociedades anónimas, al socializar la economía, socializando la producción, debían haber socializado también el reparto de los beneficios, pero al apropiárselos, han engendrado el desequilibrio. Debiendo luchar con empresas similares, han debido recurrir al perfeccionamiento de la técnica y al abaratamiento de la producción rebajando los salarios. Con ello, el poder adquisitivo del mercado disminuía considerablemente y el saldo compensador era inexistente por la disminución del consumo al debilitarse y aniquilarse el mercado. Lo único que con tal procedimiento se ha conquistado es el empobrecimiento de las masas, el desnivel en su standar de vida y su mayor sometimiento a una esclavitud económica. Ahora bien, en el plano social de la organización familiar, no sólo puede observarse esa masa amorfa dispersa y sin iniciativa a que aludía Charmont entre las supuestas familias accionistas, sino también un reducido grupo familiar beneficiario principal de las super-ganancias (grupo de oligarquía económica), y por el otro lado, toda una masa familiar social, que hace esfuerzos por subsistir pero que en realidad se debate en una angustia económica contra la cual todos los esfuerzos resultan ilusorios.

EL TRABAJO INDUSTRIAL Y LA FAMILIA.

El maquinismo y el industrialismo que dominan el mundo mo-

(44) Charmont: Op. cit.

derno, concentran en sus usinas una cantidad indiferenciada de hombres, mujeres y niños dedicados a esas labores.

Las ciudades tienden cada vez más a ser centros de concentración de poblaciones flotantes, que faltas de posibilidades de arraigo en el campo, en las faenas agrícolas, emigran a las ciudades atraídas muchas veces por ilusiones de confort, donde encuentran ya estratificadas y organizadas en capas, las clases sociales, como resultado de la lucha y de la organización económica.

Los obreros de esas industrias urbanas son asalariados que ninguna participación tienen en el provecho y en los fines de la explotación misma.

La máquina, como en el simil mitológico, se alimenta de hombres. El desgaste de atención, de energía nerviosa, más que de fuerza física, ha traído a las máquinas a las mujeres y a los niños.

La familia obrera y el hogar como célula familiar ha sido destruida: los unos llegan del trabajo cuando los otros parten.

Las leyes de previsión social, y todo el cúmulo de reglamentaciones surgidas como medidas de higiene y de protección obrera, nacidas a raíz de "enquêtes" verdaderamente sorprendentes (45) del trabajo de los menores, de las mujeres y de los hombres con salarios de hambre, y con condiciones de trabajo verdaderamente exterminadoras, no han podido vencer este fenómeno de la vida moderna de la disgregación familiar obrera con el maquinismo y el industrialismo.

Si pasamos de estas condiciones oficiales del trabajo, a las otras del trabajo a domicilio, ajenas o al margen de un riguroso contralor de estado, el cuadro y el panorama observables impresionan mucho más, y no es posible hablar de hogares ni de familias en estos grupos anónimos que se dispersan desde el momento mismo del nacimiento.

Pero con el fortalecimiento de la democracia el mundo liberal reacciona; unas veces son las leyes y las prácticas de la beneficencia en torno de la cual se agrupan las sociedades particulares, bajo la ayuda y protección del estado, otras las leyes de salarios, horas de trabajo, higiene, inspiradas a veces en la defensa del propio egoísmo del mundo liberal o impuestos violentamente por la acción de

(45) Ver el libro de Jules Simon, "L'Enfant de huit ans".

los organismos obreros. Cuando se observa la evolución de estos hechos y los “programas” sociales incorporados por los partidos políticos, que son la razón de vida de la lucha sindical obrera, parece descubrirse al liberalismo batirse en retirada, ceder y conceder leyes-sinapismos mientras puede subsistir, después de confesar su impotencia, en medio de sus contradicciones, para asegurar la paz social, con todo el contenido ético, económico y jurídico que una verdadera paz exige. Da calmantes para los efectos, pero no trata de atacar las causas.

LA FAMILIA Y LA HERENCIA.

*“Dos razas hay; una que nace con espuelas
y otra que nace ensillada”.*

El nacimiento del capitalismo, fenómeno que coincidió con la transformación del Estado guerrero en Estado industrial, disponiendo de formas superiores y eficaces de producción, y absorbiendo la producción “pigmea del régimen doméstico familiar”, trajo consigo la disgregación de los elementos que componían el antiguo grupo familiar, (dando origen a un estado de clases, sustentado por la herencia ilimitada de tierras o capitales), y al predominio del privilegio de origen y no al del mérito personal sustentado en el trabajo. Pero mientras la historia nos muestra en los últimos tiempos de la decadencia del Imperio Romano, (decadencia debida principalmente a la concentración de la riqueza en pocas manos), a un proletariado resignado en el refugio ofrecido por el cristianismo, con la renuncia a los bienes de este mundo por la conquista de una patria celestial, el proletariado moderno, se organiza activamente en la resistencia a la opresión política y económica y libra diariamente batallas con las que conquista mejoras apreciables en el sentido de sus derechos sociales.

El malestar social creado por esta división de más en más acentuada, de la plutocracia, por un lado, y la clase media y desheredada por el otro, es cada día más creciente. La plutocracia dirige a los hombres de las instituciones democráticas como marionetas y mueve y exalta la opinión pública, según convenga a sus intereses particulares: la prensa y el libro, y aquello de Clay, de que “toda persona tiene su precio” prostituye diariamente la estabilidad de

todo régimen. Por su parte, las masas desposeídas, cada vez más conscientes de la realidad económica social y fortalecidas en su número, no obstante el aburguesamiento que es posible observar en ciertos sectores, movidas por un sentimiento de rebelión provocado por la miseria creciente, alimentan ideas de repulsión frente a la patria y al estado, porque ven en ellos instrumentos de explotación, pues el estado moderno — como dice Müller - Lyer ⁽⁴⁶⁾ “de clases, no está constituido sobre la base justa de dar a cada cual lo que por su trabajo merece, sino sobre un sistema caduco de reparto, sin sentido ya, que se sostiene por la fuerza de las bayonetas, y no apoyado en el bienestar de los ciudadanos, y que, en última instancia, sólo recurriendo a la violencia brutal puede ser sostenido”.

Es indudable, como lo hace notar Müller - Lyer, que la causa principal del fenómeno de disgregación familiar reposa sobre factores esencialmente económicos, y la herencia ilimitada, agudizando el fenómeno de la concentración de la riqueza, crea por un lado, una minoría parasitaria y explotadora, y de la otra, las clases desheredadas, siendo “la desigualdad producida artificialmente por la sucesión hereditaria familiar, la causa inmediata de la concentración de la riqueza y con ello, la causa profunda de la disolución que hasta ahora se ha apoderado de todas las naciones civilizadas, en la medida en que esta causa primera ha podido hacerse efectiva”.

La guerra entre ricos y pobres, ocasionó la ruina de Grecia, dice Bloekl, el gran conocedor de la antigüedad, y Aristóteles en su “Política”, al afirmar que la disparidad de las fortunas es el origen de todas las revoluciones, enunciaba los medios de que se valieron para mantener una igualdad económica relativa, bien fijándose el máximo de la propiedad de la tierra que cada individuo podía poseer, bien declarando inalienable la propiedad de la tierra para evitar su acumulación, o bien atenuando la crudeza de la propiedad privada por medio de refecciones en común.

La propiedad quiritaria de los romanos, acumulable sin límites y hereditariamente, amenazó, al decir de Laveleye, con su poder “centralizador la existencia de las instituciones democráticas y de la República.

(46) F. Muller - Lyer: “La familia”. Revista de Occidente. 1930. Trad. Ramón de la Serna.

Es inútil intentar ponerle las últimas vallas: la propiedad grande se traga a la chica. En el fondo, la historia de Roma, no es otra cosa que el espectáculo de las luchas contra el acrecentamiento y usurpaciones de la propiedad quiritaria”, “No debemos olvidar — dice Lecrivain — que la aristocracia tenía casi toda la tierra en su poder y disponía del capital de una manera exclusiva; ahora bien, como el número de las familias disminuía casi constantemente y sólo se contraían matrimonios entre los miembros de la misma casta, estas inmensas riquezas, no podían ser divididas y se acumulaban en manos de un número cada vez más reducido de personas”. “Y así aumentó la desigualdad, inconteniblemente, llevando primero a la República y después al mundo Romano entero, a la ruina”.

La decadencia de Babilonia, de Egipto y de Atenas, responden a un mismo e idéntico fenómeno.

¿Cuáles son las consecuencias que podemos deducir de este fenómeno de concentración de riquezas aseguradas con la herencia ilimitada?: con la transmisión hereditaria, queda el pueblo dividido en dos clases: herederos y desheredados; con la producción creciente de riquezas, surge la concentración en un número reducido de familias y el empobrecimiento de las grandes masas; con el empobrecimiento de las masas, el poder adquisitivo de éstas disminuye o desaparece, buscando los productos mercados extranjeros, mientras en el propio se carece de lo que se exporta; el mismo empobrecimiento de las masas las obliga a llevar una vida de miseria, siendo ese nuevo poder adquisitivo un freno de la cultura que les es imposible alcanzar; con la herencia, se legaliza la ganancia sin trabajo, ya que el heredero vive sólo en apariencias del dinero de sus antepasados, puesto que en realidad explota a sus contemporáneos bajo el amparo de un privilegio heredado; la posición familiar, decide sobre la suerte de las personas, y los más importantes cargos y profesiones, no son ocupados por los más aptos sino por los más ricos; las deudas crecientes del Estado — al aumentar su actividad con la cultura — son también una consecuencia, puesto que la familia, al dejar que el estado cargue con todos los trabajos, no por eso le cede los capitales necesarios para esta tarea sino que se los reserva y los subtrae por medio de la sucesión ilimitada precisamente; así llega la plutocracia a adueñarse del Estado y decidir sobre la paz

y la guerra que origina un nuevo enriquecimiento de las clases superiores y a la cual rinden su tributo de riqueza y de sangre, las masas; el espíritu de mammonismo, con la omnipotencia del dinero, corrompe y relaja todo sentimiento de honor y de justicia; la insolencia del lujo desenfrenado irrita a las masas y provoca la lucha de clases, las revoluciones y las guerras civiles. Todo ello con los siguientes desenlaces: La energía del pueblo se agota, la natalidad disminuye, el rico practica el sistema de los dos hijos, los pobres se reproducen cada vez menos por carencia de medios o para no criar siervos; el triunfo de la plutocracia instauro el depotismo, porque sólo una dictadura militar puede proteger por la violencia a los potentados de la riqueza. Con ello se inicia un estancamiento incurable (recuérdese la Pax romana de los cuatrocientos años). (47).

La objeción de que las familias ricas se extinguen al cabo de pocas generaciones, con lo cual se interrumpe el proceso de acumulación de la riqueza por herencia, no es una objeción legítima, pues la experiencia nos muestra la perpetuación de familias durante siglos, y de que si a veces se extingue la rama masculina, las hijas se casan a temprana edad y procuran la reproducción del linaje y de la fortuna. (48).

Se dirá que Europa ha vivido durante siglos el régimen hereditario, pero no debemos olvidar que ha sufrido dos especies de remisión de deudas o nuevas reparticiones que trajeron consigo el parcelamiento del suelo y la repartición de la riqueza acaparada por ciertas clases sociales: antes y después de la Revolución Francesa. Fueron estas medidas las que restablecieron en cierto orden

(47) Ver Muller-Lyer.

(48) Con la muerte de Marshall Field en 1906 su fortuna estimada en 125 millones de dólares, pasó a poder de tutores, habiéndose estipulado en el testamento que los tutores administrarían la fortuna hasta que sus dos herederos hubiesen llegado a la edad de cincuenta años. Las leyes proporcionan siempre el camino para asegurar las fortunas hereditarias y su traspaso durante siglos, creando una "aristocracia del dinero tan peligrosa como una monarquía". Con lo que quedaba confirmado aquello de Milton que cita Read: "The secure falsity of an old opinion", es decir, que las grandes fortunas disipadas de inmediato por sus herederos, no son peligrosas. Por otra parte este punto individualista exclusivo resulta de una especie de anestesia moral. Si todo se arregla pensando que cada 50 años las fortunas se pierden cuando han acabado de gozarlas los que sin ganarlas las disfrutaron, y cuando los que en el trabajo diario, a costa de sacrificios de toda una vida mueren para que vengan a gozarlas los nuevos ociosos herederos, resulta como orden de justicia social algo verdaderamente desconcertante. Lo que el estado y la sociedad pretenden es que nada sea malgastado, pues el despilfarro va en contra de su vitalidad misma. Ver Read.

de ideas el equilibrio perdido, parecido en su aspecto económico a los años jubileos que estatúa el derecho hebraico.

El derecho sucesorio que tiende, según se afirma, a la protección familiar ha llegado en sus resultados al extremo opuesto: a la salvación (?) de un reducido núcleo de familias que han acaparado las totales fuentes de producción y de riqueza y al abandono de la casi totalidad de las familias de la clase media y obrera que viven en condiciones proletaroides, disgregadas o disueltas.

Una sociedad así constituida no descansa en bases duraderas. ¿Pudo, acaso, todo el derecho romano salvarlo de la decadencia y de la muerte al Imperio? Ese derecho había perimido, no respondía más a la realidad, porque el equilibrio económico de la sociedad civil había desaparecido por el fenómeno de inmensas riquezas acaparadas por un reducido grupo familiar y por las consecuencias desmoralizadoras del mammonismo en todos sus aspectos.

Ahora bien, en el siglo XIX como lo anota Müller, la economía y el proceso capitalista despojan a la familia de sus funciones una tras otra; la economía doméstica no puede competir con el maquinismo y las más numerosas funciones son transferidas a la sociedad y al estado. La autoridad del padre es limitada por la costumbre y por la ley, la mujer y los hijos se liberan y se inicia con enérgico impulso la "diferenciación de las mujeres". El ímpetu guerrero se transforma en energía industrial; el régimen de la violencia, en la soberanía del dinero; el Estado guerrero es substituido por el industrial y la plutocracia guerrera o agraria por la plutocracia capitalista, que apoderándose del capital, arrebató a aquellos el poder. Con la concentración de la riqueza por la herencia ilimitada se produce la desintegración familiar y los gérmenes corruptores del mammonismo. El siglo XX supera esa fase familiar encontrándose en plena era individual o más propiamente de individualismo social (49).

¿Y cuáles serían, en síntesis, esas funciones?: 1) la función eco-

(49) Citamos especialmente a Muller en esta particular cuestión por la coincidencia a la cual hemos llegado por distintas vías en lo que concierne al particular punto de la evolución familiar. Nuestro trabajo, leído públicamente en el Salón de Actos de la Universidad de Córdoba en Julio de 1930, en su capítulo preliminar había quedado en suspenso a esta altura por afanes de vida universitaria y ciudadana, cuando llegó a nuestras manos la edición de la Rev. de Occidente, acabada de imprimir el 29 de Noviembre del año 30 y en la Argentina en Enero del año 31.

nómico-doméstica; 2) la procreación, crianza y educación de los hijos; 3) la regulación del contingente de población; 4) la regulación de la selección; 5) el trato social cotidiano; 6) el cuidado de los enfermos y de los viejos; 7) la tenencia y herencia de la propiedad, incluidos capital y medios de producción, y finalmente, la decisión en la elección profesional. Remitimos al lector a las páginas pertinentes del autor citado, donde encontrará en el análisis minucioso de las esenciales funciones familiares, la confirmación de este pensamiento de Schäffle, de que siendo la familia dueña del capital, está en sus manos la dirección de las grandes empresas capitalistas. Ahora bien, “el curso de la historia ha demostrado hasta ahora que todas las funciones verdaderamente sociales van desligándose cada vez más de la familia: Estado, escuela, iglesia, (culto doméstico) tráfico, instituciones militares, justicia, policía, etc.”. “Y ya yergue su silueta el socialismo, “proponiendo también que las verdaderas funciones de nutrición social, producción en masa y suministro de productos, queden desligados de la propiedad privada y transferidas a la propiedad de instituciones — en cuyas manos estarían los medios de producción y transacción mobiliarios e inmuebles — de la misma manera que se han desligado del derecho familiar y clánico la parte verdaderamente social de la enseñanza, de la cultura, del conocimiento de la actividad investigadora, institutivamente organizados en escuela, Estado, Iglesia, ciencia”. “El capitalismo, en cambio, pretende mantener vinculada indefinidamente en la propiedad familiar la organización nutritiva social, lo que según Schäffle es algo tan carente de finalidad como el comunismo”.

La familia que ha sido estímulo de las más valiosas virtudes, centro del Estado, “fundamento de la sociedad” se ha convertido en su “faz transaccional actual en un obstáculo de la cultura” porque no responde con sus plenos poderes a las necesidades y exigencias actuales, como no respondió el clán cuando el Estado y la familia le sucedieron en la evolución histórica. (50).

El rol destinado a la mujer en esta transformación social, está

(50) Las tendencias reformadoras de la familia — dice Müller — son combatidas con mayor violencia, por muchos espíritus retrógrados, habiendo llegado a ser anatematizados por algunos como “elemento criminal”, para cuyo exterminio debe recurrir el Estado a todos los medios (Nomina sunt odiosa).

consignado brillantemente en las páginas de Müller y en algunas de W. Frank. La conquista de la civilización venida como consecuencia de la diferenciación de los varones con el descubrimiento de los metales, es semejante al que se opera con la diferenciación de las mujeres con el profesionalismo, a raíz de la invención de las máquinas. Y las incongruencias que encontramos en que la mujer trabaje y sea madre de hermosos varones — con su independencia económica y libertad de prejuicios se mejora el proceso de selección racial verdaderamente amoroso — es debido a una inadaptación de las funciones nuevas, asumidas por la mujer diferenciada frente a instituciones que, anquilosadas, no están capacitadas para recibirla en su seno, pero que deberán necesariamente tener que adaptarse a los nuevos imperativos económicos en los organismos centralizados, futuros hogares que reemplazarán la “organización pigmea del régimen doméstico de la pequeña familia” que en el mundo actual es inhospitalaria y que por eso mismo ni le ampara ni le defiende.

El régimen sucesorio continúa inmutable, mientras es posible constatar una profunda transformación de la familia y de las funciones del Estado en la vida, por influencia de factores económicos. El “poder de las casas”, y de las familias dominantes, explicó en su hora el mayorazgo y la herencia; en contraposición, la idea de democracia, no concibe la explotación ni la opresión, y el principio del individualismo social, está en función del ideal ético y humano de la solidaridad social. Que el hombre no pueda cifrar su felicidad más que en el trabajo y en su justa remuneración, en la condenación de la ganancia sin esfuerzo y en la justa repartición de la riqueza socialmente creada.

La decadencia familiar debemos encontrarla pues en la socialización económica que caracteriza el mundo moderno y no quiere esto decir como lo afirma el mismo Müller que esta ley geneonómica de socialización, que caracteriza la evolución de la cultura, pueda concluir con las relaciones de parentesco y familia; sólo se afirma la posible coexistencia de esos lazos de afectión consanguínea de férrea consistencia en la naturaleza humana, con la ley evolutiva que avanza, de lo orgánico a lo superorgánico, de que lo orgánico y animal en nosotros “será cada vez más humanizado y ennoblecido por la evolución de la cultura”.

Mientras autores como el que citamos y otros como Marx, Owen y Fourier piensan, aunque no de una manera idéntica, pero sí de acuerdo en líneas generales con el sentido de este proceso evolutivo de la familia, otros como Spencer por ejemplo, reconociendo el fenómeno de desintegración familiar, creen que debemos contar con un movimiento de retroceso en que la familia retomará las funciones que la nueva vida económica le ha arrebatado por intermedio de la sociedad y del estado. Nada sin embargo hace presumir tal cosa. Las funciones del estado son cada día más absorbentes y la economía doméstica del régimen familiar cada vez confunde más sus fronteras con la economía social donde se regulan armoniosamente y con un espíritu solidarista los intereses de los individuos dependientes los unos de los otros.

A la afirmación de que la necesidad de la sucesión es de orden social ⁽⁵¹⁾ (y partir de esa premisa para todo razonamiento) le podríamos oponer la afirmación contraria igualmente legítima: de que el orden social exige que los bienes vuelvan a la comunidad que ha contribuido a dar valor a las cosas y porque así lo exigen imperativos políticos sociológicos. El principio de la *pietas* o del *officium pietatis* se transforma en sus horizontes más amplios en el del interés social, de la comunidad.

Cuando la sociedad y el Estado contemporáneos, dice Araquistain ⁽⁵²⁾, reaccionan ya vigorosamente contra el individualismo liberal, éste se introduce como un corrosivo, en el último reducto de estructura autoritaria que le quedaba por invadir: en la familia, de tipo patriarcal, y allí da su última batalla. Con toda evidencia se ha iniciado ya una nueva época histórica de contracción social en torno del Estado, un movimiento de estatización de la vida. Pero no se espere del nuevo estado la salvación de la familia en peligro. Al contrario: el estado colabora tanto como el propio individuo a la disolución de la familia clásica.

La gradual liberación de la familia patriarcal en Roma, debilita también el poder político de la clase dominante y sin duda contribuye a la caída de la República. El Imperio impide que se disgregue una sociedad desintegrada gracias a las riquezas de las guerras exteriores, manteniéndose por un artificio mecánico la cohe-

(51) Pierre Voisin: "La famille et l'heritage". 1930. Paris.

(52) Ver artículos en *La Nación* de Bs. Aires, año 1930.

sión de una sociedad anarquizada. El plan político de la organización de la familia de Licurgo tendente a fortalecer el estado, responde a crear soldados a expensas de la familia; el estado y la sociedad modernas tratan de formar obreros: “tanto la esposa como los hijos dependen cada vez menos del marido y del padre y más del estado que así colabora a la disolución de la familia patriarcal”. “El pujante desarrollo de este nuevo estado en Europa responde a una necesidad vital” frente a los diez millones de desocupados y a la anárquica organización económica de la producción. “Si se espartaniza, no es por capricho de unos cuantos ideólogos y utopistas, sino por una cuestión de vida o muerte para la civilización europea”. ¿Un bien?, ¿un mal?, concluye Araquistain, un hecho de biología histórica.

LA FAMILIA Y LA PARTICIÓN HEREDITARIA.

Le Play (53), destaca tres sistemas, entre la variedad de los regímenes sucesorios: el de la libertad testamentaria, el de la conservación forzosa (cuando el legislador interviene impidiendo la división del patrimonio por diversos medios, como el mayorazgo, la exclusión de las mujeres, etc.), y por último, la división forzosa del patrimonio entre numerosas personas herederas, llamadas por la ley en condiciones de igualdad, o sea el régimen de la partición forzosa. Mientras el segundo régimen, con la compulsión asegura la concentración, el tercero tiende a la división de la propiedad. Clasificación es ésta, por lo demás, que no corresponde siempre a la realidad, porque las legislaciones no consagran de una manera absoluta ninguno de estos sistemas.

Observemos el funcionamiento de la partición: Puede suceder, que como consecuencia de un arreglo amistoso, uno de los herederos se comprometa a pagar sus partes en dinero; o bien que el dominio se venda y se repartan el precio; o que la partición se haga en parcelas o lotes.

En el primer caso, el aparente heredero principal, puede resultar en definitiva el más perjudicado. El servicio de un crédito hipotecario para pagar a sus coherederos la parte que les corresponde en virtud de ese arreglo, será atendido en sus vencimientos con

(53) Ver Charmont. Op. cit. Le Play: “La réforme social”. t. 1. cap. 18. 6ª ed.

las rentas de la propiedad que trabaja; malos años de cosecha, enfermedades y otros tantos contrastes le llevarán el día del vencimiento a vender la propiedad a vil precio. (54).

Caemos con esto en el segundo de los procedimientos enunciados: al de la venta y repartición del precio: esos herederos llegan a la situación de los obreros asalariados o se concentran en las ciudades a tentar fortuna.

El tercer procedimiento, o sea el de la división de la tierra, hace muchas veces su explotación imposible, por carecerse de edificios, animales, útiles de labranza, etc., etc. "El valor y utilidad de esos elementos diversos los encontramos cuando están reunidos, desaparece cuando se los separa".

Si se suprime la partición y se favorece al mayor, los menores quedan en estado de desamparo, y si por el contrario se impone el régimen de favor para alguno de los herederos, con el aumento de la cuota disponible, la situación de los demás corre pareja al caso de los desamparados. No pudiendo convivir en una situación de inferioridad, condenados al celibato, y sin horizontes de vida, parten a las ciudades a luchar con trabajos en los que no son técnicos: algunos logran triunfar, pero lo más, engrosan las filas de los indigentes y asalariados. (55).

(54) En Francia la tasa de capitalización de la renta rural se establece sobre la base de 33, es decir, que se estima el valor de la tierra en 33 veces la renta anual, lo que corresponde para el adquirente a una colocación del 3%. Así un inmueble que produce 1000 francos, se estima en 33 mil francos. Los préstamos hipotecarios generalmente pueden fijarse en el 5% más los gastos de inscripción, de timbre y honorarios notariales.

(55) Estas reflexiones se refieren exclusivamente a heredades reducidas y cuando los herederos son varios. Ya es conocido el sistema de "los dos hijos" entre las clases plutócratas poseedoras de latifundios y a las prácticas de las alianzas matrimoniales dentro de esas mismas clases ricas. En este caso, el fenómeno observable, es el de la concentración de la riqueza, que ha sido estudiado precedentemente en el capítulo especial sobre la herencia en sus consecuencias y resultados. Como dato ilustrativo tomamos los siguientes del libro de Jacinto Oddone "La burguesía terrateniente argentina" (t. I, Bs. Aires, 1930) de familias dueñas de más de 30 mil hectáreas y avaluación fiscal en lo que concierne exclusivamente a la Peia. de Buenos Aires. El origen de estas posesiones ha sido algunas veces mercedes que vienen desde la época colonial, o concesiones gracias en premio de alguna expedición, o repartos escandalosos de la tierra pública valorizadas con la sola tenencia y con el correr de los años.

Familias	Hectáreas	Valuación
Alzaga Unzué	411.938	111.826.700
Anchorena	382.670	67.101.350
Luro	232.336	21.413.500

La escuela de Le Play, bregando por una fuerte organización de la familia, “no puede olvidar que condena a la dispersión a todos los jóvenes a quienes ella no les permite vivir en el lugar”.

Pereyra Iraola	191.218	47.467.800
Pradere	187.034	24.502.200
Guerrero	182.449	31.841.900
Leloir	181.036	26.823.200
Graciarena	165.687	22.464.800
Santamarina	158.684	41.019.720
Duggan	129.041	36.844.000
Pereida	122.205	32.194.600
Duhau	113.334	14.574.700
Herrera Vegas	109.578	25.038.200
Zuberbiller	105.849	9.748.400
Martínez de Hoz	101.259	23.840.150
Estrugamon	99.590	32.485.500
Díaz Vélez	97.598	23.779.900
Casares	91.897	24.186.600
Atucha	83.914	29.981.400
Drysdale	77.500	18.766.500
Cobo	77.500	18.766.600
Bosch	76.028	16.487.300
Drabbe	75.797	17.345.100
Bunge	74.417	16.337.300
Pueyrredón	70.632	12.633.700
Ortiz Basualdo	69.506	19.137.600
Mulhall	63.457	2.175.000
Pourtalé	60.726	11.546.700
Llandé	50.959	10.265.000
Saavedra	53.500	20.609.800
Deferrari	52.013	10.506.600
Crotto	51.141	5.002.000
Stegmann	42.842	10.637.900
Perkins	40.245	14.183.400
Otamendi	40.159	11.250.100
Maguirre	38.893	10.600.300
López Lecube	38.513	3.224.400
Taillade	38.451	2.305.900
Apellanis	38.381	1.891.700
Lastra	37.435	9.948.100
Alvear	36.698	12.944.700
Tornquist	36.419	2.750.200
Lyne Stivens	36.074	3.691.300
Fernández	35.403	4.556.100
Van Pannewitz	35.153	10.620.000
Fernández	34.755	6.504.860
Rooth	34.000	3.803.800
Hale	31.991	11.526.800
Durañona	32.281	15.003.400
Parravicini	31.991	2.951.300
Totales	4 663 575	965.108.080

Por otra parte, recuérdese que el régimen de las particiones ⁽⁵⁶⁾ es un lazo de egoísmo dentro del círculo familiar que termina muchas veces en odiosas disputas, con lo que queremos significar que los afectos son los únicos que pueden fundamentar la familia sobre una base moral segura, siempre es claro, que el medio deje de conspirar contra la seguridad de esos vínculos.

Mientras el derecho de propiedad inmoviliza la estructura de la sociedad presente, el derecho sucesorio lo inmoviliza para el futuro, y mientras el rico lega libertad y bienestar, el pobre transmitirá miseria y sometimiento.

SOBRE ALGUNAS OBJECIONES POLÉMICAS

Pero, particularicémonos un poco más sobre casos concretos, y hagamos abstracción de las líneas generales tendidas, para examinar algunas de las objeciones que los partidarios de la herencia hacen a los abolicionistas totales o parciales, y situémonos, no ya en el terreno sociológico e histórico, cuyas enseñanzas en este caso son inapreciables, sino en este otro campo de la dialéctica donde tantos argumentos escolásticos confunden el razonar clara y comprensiblemente.

Supongamos, como decía León XIII, que un humilde trabajador, que se ha sacrificado toda su vida, coloca sus ahorros comprando un pedazo de tierra, argumento sentimental éste con el que se pretendía legitimar en el caso extremo algo que en sí es ilegítimo. George en su célebre polémica, cambia en el razonamiento “un pedazo de tierra” por “un negro” y reduce la argumentación al absurdo moral. Si el argumento valiera, concluye George, se demostraría la legitimidad de la esclavitud. Prácticamente, en la organización actual, unos hombres son tan dueños de otros como si fueran sus esclavos. Supongamos, dice, que Robinson, en lugar de poder man-

(56) Todo régimen hereditario, se vincula estrechamente a una concepción política de la sociedad: así por ejemplo, la reglamentación de la legítima, es una traba impuesta al causante, limitativa del concepto de propiedad absoluta y del principio de la libre y total disposición de los bienes. Enfrentamos esta comprobación y este ideal político social, al que asegura la institución del mayorazgo con los fundamentos sociales y familiares que lo abonan.

El régimen hereditario está organizado como un privilegio y como creación de la ley, frente al llamado derecho natural, está sujeto a las condiciones que la misma ley determina, condiciones que son por lo general factores funcionales de un ideal político, de una sociedad con una arquitectura determinada.

tener esclavo a Viernes en su isla, le concede la libertad y le lee los artículos de una carta, de una constitución, de derechos, garantías e igualdad absolutas, pero se reserva en su poder la isla entera. No pudiendo Viernes salir de la isla, y debiendo trabajar en ella, continuará siendo tan esclavo como antes de su emancipación. Es el hecho moderno constatable en todos los países que permiten el acaparamiento de la propiedad privada y el derecho hereditario ilimitado.

Pero, pensemos que ese derecho, dentro de nuestra organización, se extienda hasta disponer, en la venta o en la trasmisión hereditaria, no sólo de la tierra, medio de producción, sino de las rutas y caminos que por razones de interés público han sido socializados. ¿Qué motivos hay para diferenciarlos? Se dirá, cuestión de grados, maneras de razonar sofísticas, y es precisamente sobre esto que queremos insistir. Mientras el hombre que hace un cuadro, escribe una obra, o fabrica un número ilimitado de porcelanas, no priva a ningún otro de los medios legítimos a su alcance para hacer esas mismas cosas, porque son ilimitadas, el poseedor de la tierra, priva a sus semejantes de un medio natural indispensable para la subsistencia, y la conclusión la llevaríamos al absurdo, si pensáramos por un instante que un grupo reducido pudiera repartirse la posesión del planeta, (por fenómenos naturales de concentración de riqueza asegurada por la herencia), porque la tierra, medio de producción, es una cosa limitada que debe ser regulada en su trabajo y posesión, según el interés de la sociedad. Y hay otra diferencia ya insinuada: mientras la obra intelectual o manual es creada con pena y trabajo, la tierra, agente natural, no puede recibir más valoración que la que el trabajo del poseedor le dé, acrecentando con ese otro valor de plus valia debido al esfuerzo de la colectividad, pero ella existe de por sí como el aire y el agua, y comienza a tomar en los actuales tiempos la misma importancia de elemento primario en la vida del hombre (57). De la misma manera que hasta hace unos años —y aún actualmente en ciertos países que tienen marcados contactos con el mundo nuestro que llamamos civilizado— el esclavo, es asimilado a las cosas que es posible transmitir por herencia, hecho éste que repugna a la con-

(57) Ver: Vas Ferreira: "Sobre la propiedad de la tierra". Montevideo, 1918; y "Sobre los problemas sociales". Montevideo, 1922, del mismo autor.

ciencia de cualquier hombre culto, el régimen de la herencia, tal cual lo tenemos legislado, asegura en última instancia aquellas mismas condiciones una vez que se han cubierto las apariencias: se heredan las cosas, las tierras, pero los hombres que a ellas estén atados, pasan unidos a la cosa en estado de dependencia y de servidumbre al titular del derecho, que por sólo monopolio de una situación de privilegio, tiene el derecho de percibir lo que su trabajo no ha creado ni producido. No, lo que el más terrible individualismo, desde Spencer, su defensor acalorado, hasta nuestros días, ha podido y debido decir ya que, según ellos mismos, cada hombre debe recibir de acuerdo a sus merecimientos, es que: todos deberían partir desde un mismo punto, desde una misma raya, desde un semejante estado de igualdad, y dejarlos luego diferenciarse en la vida por el esfuerzo y la potencia creadora de cada uno.

Pero el derecho ha creado ficciones curiosas: el heredero continúa la persona del difunto y la línea de continuidad permanece ininterrumpida en todo lo que se refiere a derechos y no así a obligaciones. Ficción ésta, por lo demás, que es irreal, por los conflictos de generaciones entre sí, y porque por otra parte, la misma ley se ha encargado de salvar al hijo de las deudas del padre, cuando no quiera cargar con ellas. Mientras un gobierno, dice Read, garante a sus ciudadanos la seguridad de toda la propiedad que ellos han creado, y cuando al mismo tiempo acuerda una parte a otros que no han efectuado ninguna actividad, confiere en realidad dos títulos sobre una misma cosa: el uno sólo puede ser válido, mientras que el otro, no puede ser, en derecho absoluto, más que inexistente. Es decir, que el privilegio de la herencia no subsiste más que por simple tolerancia y que puede ser suprimido afirmando los sagrados derechos del trabajo.

Se dice que esta supresión debilitaría los lazos de afección familiar, y que el hijo que viene al mundo tiene derecho a esperar de sus progenitores los medios de subsistencia indefinidamente: ya nos hemos referido a la primera parte de esta objeción en lo que a la organización de la familia se refiere; en cuanto a la segunda parte, si fuera esto cierto, debería serlo para todos los hijos en general. Se dice también que si la riqueza fuera dividida, al otro día nacerían las desigualdades sociales de nuevo y que es imposible luchar contra de la naturaleza. Es posible que las diferentes capaci-

dades se diferencien en la competición y en el esfuerzo, y hasta sería verdaderamente desastroso que el incompetente y el ocioso merecieran la misma recompensa que el que se ha sacrificado: pero la objeción carece de valor cuando la concurrencia comienza desde la cuna, o desde una edad prudentemente determinada, ya que lo que defendemos, es precisamente un semejante punto de partida para todos los hombres.

El heredero que haya contribuido a la formación del patrimonio familiar, debe recibir su recompensa, no a título de herencia, sino como remuneración de su propio trabajo en vida.

Si el trabajo es el título a la propiedad, ¿tiene por esto el titular, el derecho de disponer libremente y a su antojo de la misma? Esta libertad, ya lo hemos dicho, está subordinada al interés social. Contra la destrucción de la cosa, está el sentido de utilidad que la sociedad atribuye a esa cosa, lo mismo que frente a la esclavitud, a la venta y a la transmisión en ese régimen, está la interdicción y la abolición que la sociedad ha querido oponerle.

Civilización, significa la participación del mayor número de individuos en una existencia digna de la cultura. El régimen hereditario se opone a ello, con las excepciones del privilegio ilegítimo.

Se afirma, igualmente, que la abolición de la herencia equivaldría a una confiscación, y que traería consigo el perjuicio social de matar las industrias. Si por confiscación entendemos la “desposesión injusta de la propiedad de un hombre” (la esclavitud y su emancipación) es posible que el vocablo califique el acto, y en ese caso, feliz la confiscación. En lo que se refiere a la segunda parte de la objeción, según una estadística mencionada por Read (58) en 1920, el 80 % de las mercaderías fabricadas en los EE. UU. lo eran por sociedades, y el 20 % restante por particulares. De este 20 % habría que eliminar las casas cuya dirección se encontraban en otras manos que las del hijo a la muerte del padre; el débil porcentaje restante debía ser siempre contemplado por la ley, sobre todo cuando el hijo dirigente de los negocios hubiera puesto su actividad en el giro de los mismos. Pero estos casos son excepcionales, rara vez el hijo es un continuador del padre en su potencia creadora, y generalmente és-

(58) Hemos tomado al azar alguno de sus argumentos polémicos y remitimos al lector a su obra donde encontrará en este sentido abundante material, que pasamos por alto por razones de latitud.

tos prefieren, en estos casos, consejos de administración con directores técnicos (the right man in the right place) contentándose el heredero con gozar de los beneficios de los dividendos de las acciones dejadas por el causante.

En cuanto al argumento del precedente, largamente desarrollado por Read, de que la herencia viene de tiempos milenarios, no tiene valor alguno: los privilegios de casta, la esclavitud y la servidumbre, han desaparecido igualmente con la civilización y con el nacimiento de la democracia.

Por último, si se prohíbe al hombre disponer de su fortuna, después de la muerte, se lo compele al despilfarro. Contestamos con las siguientes palabras de St. Schwab el multimillonario: “Yo no trabajo para ganar dinero: tengo más de lo que jamás podría gastar. No trabajo tampoco por mis hijos: no los tengo. Trabajo por amor a mi trabajo que ocupa el lugar de mis hijos y de todo. Hace poco tiempo he recibido un fabuloso ofrecimiento por mi negocio ⁽⁵⁹⁾: me he negado, porque ¿qué me haría sin mi trabajo?” ⁽⁶⁰⁾.

Nos queda por considerar una cuestión importante, cual es la referente al problema del ahorro, elemento indispensable de la producción, y para los partidarios de la herencia ilimitada, y para algunos abolicionistas mitigados que reconocen toda la fuerza de este argumento, debería ser contemplado como el punto central del problema a resolver.

(59) Bethlehem Steel Corporation. Ver Read.

(60). He aquí unas elocuentes palabras del multimillonario Andrew Carnegie: “La tendencia creciente de tasar lo más pesadamente las fortunas con la muerte de su detentador, nos revela el hecho reconfortante de que un cambio de opinión saludable se ha operado en este sentido en el público... El presupuesto recientemente presentado al Parlamento británico proponía aumentar los derechos de sucesión; y cosa significativa, el nuevo impuesto será progresivo. De todas las formas de impuesto considero este como el más juicioso. Debemos hacer comprender a los hombres que continúan toda su vida amasando capitales — (capitales que provienen de la comunidad y que deberán normalmente volver a la comunidad, bajo forma de obras públicas) — que ésta comunidad, de hecho el Estado, no debería privarse de la parte que se le devuelve. Tasando pesadamente las fortunas a la muerte de su detentador, el Estado demuestra que condena la vida egoísta del millonario indigno. Sería deseable que las naciones fueran mucho más lejos en este orden de ideas... Y no hay ningún temor de que esta política perjudique al espíritu de empresa hasta el punto de destruir en el hombre las ansias de acumular: en lo que concierne a las gentes cuya única ambición se limita a dejar una fortuna enorme de la que se hable después de su muerte, esto sería para ellos una noble ambición, esperando que a su muerte, inmensas sumas serán percibidas por el Estado”.

Aceptamos en última instancia que el ahorro en todas sus formas representa, en definitiva un bien para la colectividad, y reconocemos toda la fuerza del argumento en un régimen de propiedad privada absoluta en el que las funciones del Estado son nulas o inexistentes. Pero dentro de un sistema democrático, el ahorro queda supeditado a la organización estatal y a los organismos en quien él delegue esta función que obrarían como lo hacen las "grandes sociedades anónimas, procediendo a la amortización y a la constitución de reservas diversas" como lo postula Bourguin (61). No obstante esto, Rignano, (62) dentro del sistema por él propuesto (véase apéndice) coincidiendo en líneas generales con el principio de la supresión de la herencia, pero por grados, reconoce el valor de este argumento esencialmente práctico y postula su sistema con el cual cree llegar a los mismos resultados.

Con todo, el argumento carece de eficacia, cuando se lo proyecta al problema de la tierra ocupada por arrendatarios, los únicos que la trabajan, los únicos que tienen derecho a sus frutos, frente al propietario ausente y ajeno por completo a sus necesidades y que sin sacrificio alguno entra a participar de la riqueza que no ha creado (63). Igualmente en el caso de las explotaciones industriales y comerciales, ya hemos visto el alcance que la objeción puede tener con la organización de la explotación por sociedades y la supresión o muerte de los negocios particulares.

Las actividades del Estado acrecientan año tras año sus deudas, que se constituyen en deudas de arrastre de cada ejercicio como un mal crónico, amenazando con paralizarlo en sus funciones sociales. Ahora bien, la política de empréstitos y no la de impues-

(61) "Les systemes socialistes". Bourguin.

(62) "La Question de l'heritage". E. Rignano, Bibli. Soc.

(63) En el capítulo 12 del evangelio de San Marcos leemos: "Y comenzó a hablarles en parábolas. Plantó un hombre una viña y la cercó con seto y cavó un lagar, y edificó una torre, y arrendándola a labradores, se fué al extranjero. Y a la sazón conveniente, envió a los labradores un siervo suyo para que recibiese de los labradores su parte de los frutos de la viña. Y ellos tomándole, le apalearon y le enviaron con las manos vacías. Y volvió a enviarles otro siervo; y a éste le descalabraron y le trataron afrentosamente. Y envió a otro y a éste le mataron: y así envió a otros muchos; apaleando ellos a unos y matando a otros. Teniendo aún uno, su amado hijo, a éste les envió el postrero, diciendo: tendrán respeto de mi hijo. Mas aquellos labradores dijeron entre sí: ¡Este es el heredero! venid matémosle y será nuestra la herencia! Y tomándole, le mataron, y le echaron fuera de la viña".

tos (64), tiene que resultar verdaderamente nefasta fuera de las razones de justicia y de equidad que implica el hacer cargar a las generaciones futuras con nuestros errores o pecados. Desde que los gastos del Estado se resuelven principalmente con impuestos, en aquellos países en que predomine la clase capitalista y con un sistema general de impuestos antidemocráticos (gravados al consumo especialmente), los poseedores de los títulos del crédito público, poseen por herencia una hipoteca sobre el TRABAJO del futuro, sobre el trabajo de los que nada han heredado, y que tendrán que contribuir como los demás a la extinción de las deudas de sus antecesores en concepto de impuestos, inversamente proporcionales a sus capacidades contributivas.

Pasemos del caso del Estado al de una sociedad comercial cualquiera y tendremos un idéntico caso, ya que las acciones o los valores comerciales descontados por adelantado por la precedente generación, deberán cargarse a la generación futura de trabajadores en beneficio del titular que las heredó como privilegio.

Los empresarios, los Estados y las Comunas al emitir sus títulos — que no representan en el momento de la emisión más que una esperanza que se realizará con el trabajo de las generaciones futuras, principalmente las más pobres, porque son las más prolíficas — transmiten una hipoteca sobre el futuro a ser levantada exclusivamente con el esfuerzo de los productores, desde que toda riqueza debe en definitiva ser creada por alguien, y ese alguien no es ciertamente el heredero que no desarrolla ninguna actividad ni contribuye a la extinción de la deuda en la medida de sus fuerzas económicas.

“Así, dice Read, si alguno recibe un millón de dólares, sin trabajo, no los toma del aire, los toma del bolsillo de los que trabajan, ya que estos dólares tienen valor mientras representan trabajo... Nosotros tenemos el hábito en los EE. UU. de analizar, con el mayor cuidado, los gastos públicos. Si la tasa del impuesto se eleva a 13 %, la arena política se encuentra verdaderamente agitada. Muchas veces no reelegimos una administración de Estado, simplemente por algunos millares de dólares, no robados, pero sí

(64) Véase nuestro trabajo, “Impuesto o empréstito” Rev. C. E. de Derecho. Córdoba, 1928 y especialmente B. Griziotti: “La diversa pressione del prestito e dell'imposta”. Roma, 1917.

malgastados. Sin embargo un niño un día hereda 160 millones de dólares, otro 100 millones, otro 10 millones y encontramos eso lo más natural. Parece que ignoramos completamente el hecho de que un millón de dólares recibidos por una persona que no ha proporcionado personalmente a la sociedad un contravalor equivalente en trabajo o servicio, constituye exactamente un fardo de un millón de dólares en capital, o sesenta mil dólares en interés colocados sobre las espaldas de alguno. Ahora, ese fardo de riqueza adquirido sin título, es actualmente en los EE. UU. de mil dólares por cabeza, en capital, o sea 60 dólares por año y por persona—sesenta dólares que deben ser indirectamente pagados por cada uno bajo una forma cualquiera y que lo son en realidad bajo las formas de precios elevados sobre los objetos de primera necesidad. Cada familia mediana de cinco personas paga una contribución obligatoria de 300 dólares destinada al sostenimiento de los *happy few*, es decir, de un puñado de privilegiados. Y sin embargo la estadística publicada en 1910 por el gobierno de los EE. UU. (65) mostraba que el salario anual medio de 14 millones de trabajadores de la categoría inferior era de 521 dólares, lo que significaba, en nuestro país una miseria sórdida. ¿No estamos en el derecho de afirmar, en estas condiciones que el privilegio de la herencia es un serio factor de pauperismo? Porque 300 dólares de más para una familia que no gana más que 521, significan el bienestar relativo en lugar de la pobreza, de la pobreza con todo su cortejo de consecuencias degradantes”. (66)

La debilidad de los principios éticos que sustentan el privilegio de las disposiciones por testamento, o el derecho de los parientes cercanos por disposición de la ley, es evidente; cuánto más estos ar-

(65) Calcúlese lo que será ahora cuando verdaderamente ha nacido para los EE.UU. el problema obrero.

(66) Hemos citado especialmente esta página de Read por la elocuencia de los datos que nos proporciona, precisamente en el país que conocemos a través de los relatos de viajeros (Keyserling por ejemplo) como el país donde el standard de vida es el más elevado que se conoce. Transportar estos cálculos al ambiente argentino —labor que la emprenderemos en la segunda parte de este trabajo cuando discutamos el ordenamiento práctico de una legislación fiscal al respecto— sería verdaderamente desolador. Bástenos afirmar, por hoy, que la nueva aristocracia feudal en la Provincia de Buenos Aires por ejemplo, donde cuatro familias acaparan cerca de un millón de hectáreas cultivables, extiende sus pseudópodos a las provincias del interior constituyendo el más serio peligro que la democracia haya jamás soportado.

gumentos pierden su valor cuando se trata de los parientes lejanos (67). El principio absoluto de la libre disposición de los bienes por el causante, tiene la traba legal de la legítima en favor de los hijos, establecida en la ley de fondo en la mayor parte de las legislaciones inspiradas en el derecho francés. Esta limitación debe necesariamente interpretarse como un principio que juega su rol dentro del ambiente familiar, a fin de que los hijos queden en una igualdad de situación frente a las posibles debilidades afectivas del causante para con alguno, o algunos de sus descendientes. En el caso de las sucesiones intestadas, el automatismo con que son llamados a suceder los parientes según su orden y grados, queremos creer que se basa exclusivamente en las presuntas afecciones del causante para sus herederos legales, pero en este caso las ficciones tocan el grado extremo y no debemos considerarlas más que como perimidas y lejanas supervivencias del derecho clásico, extrañas a la constitución de la sociedad actual, política y sociológicamente considerada.

LA FAMILIA Y LOS IMPUESTOS.

En novísimos trabajos monográficos (68), se viene sosteniendo que la tasa sucesoria, al conspirar contra el patrimonio dejado por el causante a sus herederos, es una de las causas principales de este fenómeno de disgregación familiar. Y esto nos parece tanto como observar el fenómeno sólo en sus resultados, efectos y consecuencias extremas, olvidando el origen o causa que explica este hecho social. En general las tasas sucesorias, aún en la legislación y experiencia soviética, como lo veremos más adelante, están orientadas, (con la base de la progresividad), a golpear pesadamente las grandes fortunas, partiendo de ligeras tasas para las pequeñas transmisiones y elevándose a medida que aumenta el acervo hereditario. Si fuera cierto que las tasas sucesorias son causa principal de este fenómeno de disgregación familiar, el panorama observable sería el si-

(67) Ver especialmente "The Economics of inheritance" by Josiah Wedgwood. G. Routledge & sons. 1929. London.

(68) Pueden consultarse a ese respecto: Laurent Filhol: "La famille et les impôts sur les successions". Rec. Sirey, Paris, 1930; S. Bijon: "Etude critique de l'Evolution de l'Impôt de succession". Dalloz, Paris, 1927; Maurice Cochet: "La taxe successorale". Jouve, Paris, 1929; L. Trotabas: "La famille devant l'impôt" en "Le maintien de la famille par le droit". Sirey, Paris, 1930.

guiente: que las familias que nada heredan o heredan pequeñas sumas, serían núcleos celulares firmes y a donde el fenómeno de la disgregación no es posible constatarlo, y que solamente se disgregarían las familias pudientes, cuyos herederos permanecen a la expectativa de fuertes herencias confiscadas en parte y en el momento de la trasmisión, por la tasa sucesoria especialmente. Pero casualmente, lo que pasa, es todo lo contrario: que las familias para las cuales no es posible que funcione la tasa sucesoria o funcione en su mínima expresión, se disgregan por obra de factores económicos más profundos, precedentemente enunciados, y que aquellas otras para las cuales la tasa sucesoria funciona, se mantienen cohesionadas mientras gozan de bienestar económico, y mientras pueden mantener sus miembros la esperanza y la expectativa de un fortuito bien a heredar.

Si observamos concretamente la legislación de un país determinado, nos damos cuenta, que los impuestos sucesorios, que escapan a las leyes de la incidencia, son en el sentido enunciado, los menos graves.

En un país como el nuestro, en que los presupuestos se costean en un 80 % con gravámenes al consumo, la influencia de estos impuestos, agregados a las innúmeras causas económicas que en igual dirección obran para empeorar la situación de las clases medias o menos pudientes, son en sus efectos verdaderamente desastrosos.

Mientras el futuro heredero ha podido gozar durante la vida de sus padres de un tren de existencia, intelectual, moral y material excelente, por la situación de desahogo de sus progenitores y puede entrar en el mundo con las armas suficientes como para ocupar un nivel privilegiado y por encima de sus demás conciudadanos, éstos, que nada herederán, que han debido crecer en un medio mezquino, soportarán más pesadamente la influencia económica del medio social circundante, con el agravante de que lo soportarán precisamente en el período durante el cual se desarrollan y forman sus personalidades. Y estas diferencias demasiado agudizadas, paralizan la actividad económica, como dice Gide, encontrándose en lo alto de la escala social, ociosos, en lo bajo, miserables, es decir, en los dos casos parásitos sociales.

El fenómeno de disgregación familiar, debido, entre otras causas, a un factor económico, se produce, antes de que la tasa suce-

soria entre en función. El interés de los bienes en expectativa para los presuntos herederos, puede hacer girar a estos alrededor del grupo central, más no puede mantenerlos permanentemente sojuzgados en una situación de dependencia perpetua porque ello implicaría un grado de parasitismo inexplicable e inconcebible en nuestro mundo liberal.

La familia puede defendérsela, desgravándola de las cargas, que conspiran contra su existencia o mejorando el nivel económico de vida. Pero no es posible aceptar que las tasas sucesorias según el monto y grado hereditario que alarman a muchos, puedan conspirar contra su estabilidad. La escala progresiva permite la graduación lógica, y ella actúa precisamente en su grado extremo sobre las grandes heredades, sobre las inmensas fortunas que se mantienen acaparadas e inmóviles en manos de un grupo monopolizador, y que se transmiten por todos los procedimientos imaginables, como un cetro hereditario.

LA PROPIEDAD

La gran propiedad territorial comienza por el acto de posesión de grandes señores y el reconocimiento por parte del estado de esta posesión: las expediciones guerreras, o las concesiones de los soberanos, en pago de servicios, de grandes extensiones, por vida o hereditariamente. El hombre más rico del medioevo es el guerrero más afortunado. Los paisanos libres caen bajo la dependencia de sus señores, quienes no conceden más que un derecho de usufructo. En los siglos xvii y xviii, se liberan los paisanos de esta esclavitud servil por el reconocimiento por parte del estado a que posean extensiones ilimitadas de tierras y la legislación les permite alienar o dividir esta posesión. Esta libertad ilimitada conduce al endeudamiento de la propiedad paisana, y como consecuencia a la compra de esas tierras por los ricos propietarios y por los capitalistas. Mientras la revolución francesa y rusa actual, como lo hace notar Schwiedland ⁽⁶⁹⁾, destruyen por la violencia la gran propiedad de la tierra, los estados del siglo xx se preocupan de la colonización interior, creando establecimientos de paisanos y de trabajadores

(69) E. Schwiedland: "Economie Sociologique". Paris, 1925. Giard.

de los campos, y mientras los grandes propietarios siguen una orientación agraria y feudal, los ciudadanos toman un frente capitalista y democrático... Sometida hoy la propiedad de la tierra a un régimen común, el estado tiene facultades de policía cada vez más extendidas conjuntamente con las facultades de expropiación por motivos políticos o económicos. Los capitales mobiliarios tienen como los anteriores una parecida potencia social bajo el régimen de los "valores". Las empresas se forman con las pequeñas economías, y los créditos adquiridos (acciones) son a veces partes de pequeñas propiedades que sus dueños ni siquiera conocen, contentándose únicamente con la participación en los beneficios. Es así también cómo las grandes fortunas buscan colocaciones remunerativas en la propiedad territorial, o en el sentido contrario, los grandes propietarios, venden sus propiedades buscando provechos más productivos en la fortuna mobiliaria, favoreciéndose con el desarrollo y progreso general el fortalecimiento de la alta burguesía que llega con ello a la conquista y monopolio del poder político. (70).

La institución de la propiedad, organizada definitivamente en el código de Napoleón, y que sirvió de pauta a las demás legislaciones del mundo civilizado, aparece como el origen o el complemento de la otra institución, la de la herencia, las dos cuidadosamente contempladas y legisladas en sus menores detalles.

El grande y principal objetivo del código de Napoleón — expresado por sus compiladores — es regular los principios y los derechos de la propiedad, y generalmente se la define, como el derecho de gozar y disponer de las cosas en la manera más absoluta, con tal de que no se haga un uso vedado por las leyes y los reglamentos. Es lo que Spencer califica como el despotismo de la propiedad. (71)

En los últimos tres siglos, se opera una radical revisión, en ra-

(70) Si nuestro sistema de propiedad, dice Menger, reposa, en sus partes esenciales más importantes históricamente, sobre la toma de posesión realizada por la violencia (conquista y partición, secularización, desposesión y confiscación) actualmente las grandes fortunas son la mayoría de las veces adquiridas por especulación, o por los beneficios resultantes de los favores políticos, es decir, no más por la violencia, pero sí por la astucia.

(71) Pueden consultarse: E. Consentini: "Il socialismo Giuridico". Catania, 1910. Menger: "Lo Stato socialista". G. Salvioi: "I difetti sociali del codice civile in relazione alle classi non abbienti ed operaie". Palermo, 1906. Sda. ed "La herencia". Juan Carlos Rébora. Bs. Aires, 1930.

zón del desarrollo cada vez más creciente de las funciones del estado con las legislaciones rural, forestal, minera, industrial, hidráulica, caminera, y con la policía sanitaria, edilicia, etc., etc., pero es de hacer notar que las mayores funciones del estado aseguradas con un derecho impositivo cada vez más extendido, se han dirigido exclusivamente a favorecer las clases poseedoras, de tal manera que la burguesía se favorece por un lado con lo que el estado le cobra por el otro en concepto de impuesto.

Esta radical revisión se extiende de la esfera del derecho público, al sector del derecho privado. Surge el principio de función social de la propiedad, ya enunciado en la obra de Duguit, y tanto la legislación como la jurisprudencia, reaccionan en el mismo sentido inspirada en la obra de los teóricos y en imperativos de vida. Ante este concepto, el datifundio se presenta como un fenómeno económico y político, antisocial, y la posesión improductiva de la tierra, como pernicioso al bienestar de la comunidad; esta comunidad, aún en países capitalistas, reclama para sí los incrementos de valor debidos a otras causas que al esfuerzo del poseedor haciéndolos efectivos mediante el impuesto.

Para realizar esos ideales de política económica-social, unos, como Menger, tienden a distinguir los bienes de consumo, de los bienes de uso, y de los bienes medios de producción, con un régimen jurídico distinto: propiedad privada los primeros por su naturaleza misma; para los bienes de uso, un régimen dual según su naturaleza, conferido por el estado al individuo o a asociaciones estatales; los bienes de producción, corresponden exclusivamente al estado, deben estar fuera del comercio y del cambio, y prevé que el porvenir del estado democrático dependerá de la observación de esta regla.

Otros como Josserrand (72), orientan las decisiones judiciales con el principio del abuso del derecho y de la relatividad de los derechos individuales. El derecho absoluto del propietario queda limitado por razones de interés social.

Otros como Vaz Ferreira, propician la "socialización de lo grueso", de la propiedad habitación en primer lugar y un régimen especial para la tierra, medio de producción. (73).

(72) Josserrand. "De l'esprit des droits et de leur relativité". Dalloz. 1927.

(73) Vaz Ferreira: Op. cit.

En el grado extremo colocamos la experiencia Rusa orientada hacia el comunismo integral.

El mundo económico moderno ha despertado problemas que el jurídico no pudo ver. Casos extremos prueban que el valor de la propiedad, es un valor social y que no es justo que el individuo por el sólo hecho de ser propietario se beneficie con el esfuerzo de la colectividad, sin devolverle o hacerle participar en sus beneficios; que los bienes que provienen de las especulaciones, o de las operaciones de bolsa, como lo observa Wagner, no son bienes privados, por la manera cómo han sido realizados y porque ellos conducen “a una elevación de las rentas privadas y de las fortunas en oposición a los intereses generales de la sociedad”.

Pero la propiedad de comunal, de provincial, de nacional, se ha hecho internacional. La formación de los consorcios financieros, el nuevo feudalismo económico, traspasando las fronteras, no tiene otro enemigo, que el enfrentado por la competencia de las empresas similares que se dedican a idénticas actividades. Generalmente se dividen las zonas del planeta para evitar los desastres de la competencia, naciendo los intereses antagónicos solamente cuando se produce la invasión de jurisdicciones. La propiedad individual privada comienza a luchar con desventaja en el orden internacional. El capitalismo ávido de expansión, ha internacionalizado la economía, y en el trueque de los productos ganan los más fuertes a costa del sacrificio de los más pequeños, que a veces ni siquiera obtienen la remuneración del propio trabajo.

La pobreza ha esclavizado en este sentido a los países con superpoblación y con una producción insuficiente para su propia subsistencia. Esta dependencia económica crea subsidiariamente el sometimiento político (74).

(74) En el campo de la economía, el capital industrial ha sido substituido por el capital financiero. Ese grado de “fermentabilidad” que hace pensar a Vaz Ferreira, en pro de la socialización de lo “grueso”, y respetando parte del régimen social que asegura la libertad de iniciativas del mundo liberal, se torna en la realidad, en esclavitud económica. El particular productor por sí y para sí, se halla substituido por el especulador, y las empresas particulares industriales caen en poder de sociedades anónimas, y de éstas, en poder de los *cartells*, o *trúts* o *grupos* formidables, que por una sola operación de bolsa hacen pasar las acciones de un grupo a las de otro, el incentivo fermental del interés privado se cifra entonces en las oscilaciones de las acciones, oscilaciones que viven a merced de las especulaciones financieras, verdaderas batallas de bolsa, que ejercen

El individualismo liberal anárquico y antisocial, está probando su insuficiencia en todos los órdenes de su actuación: los odios fratricidas en las luchas de clases; los nacionalismos encendidos por pasiones subalternas y los desequilibrios y desconfianzas en el orden internacional que engendran las pasiones bélicas; por un lado una alta burguesía que sabe contralorear sus pasiones y continuar en sus expansiones económicas, y por el otro, la miseria agudizada de las clases explotadas, las dos internacionales y unidas entre sí por la común fortuna o por la común desgracia.

EL TRABAJO

Oponemos al privilegio en sus múltiples formas, el trabajo, como razón de vida de la humanidad, y aceptando el esquema de Vaz Ferreira, llamaremos trabajo puro o simplemente trabajo a aquel que no está aliado con el capital (y que comprende al manual e intelectual); trabajo impuro (el de comerciantes, empresarios, etc. etc.), que se complica con el capitalismo; y finalmente, el no trabajo, que por obra de una organización social determinada, permite a los individuos vivir sin ninguna actividad creadora o productora. Para éstos, no reza la clásica condena de que quién no trabaja, no come. Al proceso capitalista, el mundo del trabajo opone también la fuerza de su organización.

En el derecho privado se observa la transformación de los derechos sobre el individuo (prisión por deudas, etc.), en un derecho sobre las cosas; y finalmente, la transformación de ese derecho, en un derecho sobre el *valor* (fenómeno constatable en las formas actuales del capitalismo agrupado en sociedades en las que cada accionista no tiene más derecho que a los dividendos, y en caso de bancarrota, a la liquidación de los valores restantes).

Las formas que toma el capitalismo — dice Levy — ⁽⁷⁵⁾, es el de créditos colectivos de capital (ej. las sociedades anónimas); en

su influencia en el campo internacional donde viven y se nutren

Las formas anónimas que toma la propiedad es un fenómeno económico que se presenta vigoroso en este estado que el proceso capitalista se encuentra en el grado máximo de la parábola que recorre y que sin duda alguna no fué ni siquiera soñado por el individualismo civilista.

(75) E. Levy: "La vision socialiste du droit". Giard Paris, 1926

frente de este crédito colectivo del capital, el crédito colectivo del trabajo; (no se trata del contrato particular del obrero con su patrón, ya que el salario en este caso no es más que un seguro para el patrón, que pagará mientras el negocio marche, como quien alimenta la máquina de su industria, que no aumenta con sus ganancias y que cesa cuando el negocio fracasa). El activo de los créditos capitalistas, son valores, no propiedad de productos; el activo de los créditos del trabajo son los salarios tendentes cada vez más a tener su correspondiente participación en la producción cuando estos contratos colectivos son realizados por los órganos propios del sindicalismo profesional.

Las sociedades de trabajadores, opuestas a las concentraciones capitalistas, no tienen deudas, afirma Levy, y el único activo es el trabajo, que tiende a comer el activo del capitalismo, que es el capital; y en este ejercicio del derecho colectivo, nacen y se forman nuevas creencias, nuevos mitos, al margen de la dialéctica de los códigos y de sus ejercicios rituales, que se elaboran en el seno mismo de las masas, donde aparecen al desnudo la relatividad de las creencias, (el derecho es una creencia) y de marcados perfiles socialistas y estatistas. ⁽⁷⁶⁾.

La plutocracia, originada y mantenida por el privilegio, siempre desarmonías y desconciertos en el mundo del trabajo. En la conciencia moral del hombre de hoy, han nacido y crecido nuevos mitos, y el derecho cristalizado en normas, no expresa en sus formas externas, el contenido de la conciencia social.

La humanidad marcha, acelerada en su proceso evolutivo por fenómenos económicos que han hecho crisis, hacia nuevas fórmulas sociales solidaristas. Dentro de la fórmula del individualismo social, no es posible que subsistan con iguales títulos, la ganancia sin esfuerzo y la ganancia producto del trabajo; ella nos lleva a arquitecturar un mundo armónico, en el que no se pueda pensar en el individuo sin tener en cuenta a la comunidad, y en no pensar en

(76) El fascismo italiano con su ideal corporativista, realiza un "socialismo al revés". "Socializa las personas en los sindicatos órganos del estado e individualiza las cosas, garantizando ásperamente la posesión privada de los medios de producción, y la propia iniciativa. El resultado es ya conocido. Tal régimen, sin anular, como lo prometía las crisis del sistema capitalista, solamente ha quitado a los trabajadores sus medios de defensa (trato directo, convenios de trabajo, coaliciones, huelgas, etc.) contra el predominio de la clase capitalista".

la comunidad sin tener en cuenta al individuo como fórmula del solidarismo. Y a ese solidarismo, sólo se lo puede asegurar, potenciando a un grado eficiente las instituciones hoy embrionarias y organizadas a veces con limitaciones de beneficencia, que representen, no el interés de los grupos aislados del individualismo que disloca la sociedad, al no perseguir más que el interés particular, sino que representen los intereses de una comunidad, de una sociedad de trabajadores y productores.

El estado que asegure los derechos en el trabajo y en el trabajo, verá irrumpir la conciencia individual, grávida de potencial contenido, y podrá entonces el hombre pensar y considerar el mundo actual como una utopía.

EL ESTADO

Mientras el derecho de la propiedad, el de las obligaciones, el de la transmisión por cualquier causa, etc., etc., aparece como un pacto de paz social por el cual se acuerda al vencedor, al conquistador, toda la fuerza de un mundo jurídico en función de galimatías, como aquel de la libertad contractual, el vencido comienza a desconfiar de esas creencias animado por un sentimiento irreverente de irreligión y se agrupa en torno del estado, fortaleciéndolo, atribuyéndole cada día funciones más absorbentes, rectificando y consiguiendo ventajas paulatinas por intermedio de sus órganos propios.

La concepción del estado del individualismo liberal, no ha podido llevarnos sino a la anarquía total o bien al absolutismo y al depotismo del estado, absolutismo y depotismo que tienen el sentido y la dirección que la clase de los que ocupan el poder quieren imponer a los gobernados. La legitimidad de este poder de compusión la ha sancionado siempre quien poseía la fuerza.

La idea del *dominium* en el derecho privado romano, sirvió de base a la idea del *imperium* en el derecho público, y así nace la concepción del estado patrimonial. Semejante a ésta, están las concepciones teocráticas y en un tercer plano colocaríamos la idea democrática del estado en el que el poder se ejerce por delegación

popular por intermedio del sufragio universal. (77). Es de hacer notar que si las doctrinas democráticas han llegado algunas veces a “conclusiones absolutistas, ellas han tenido en sus orígenes y desarrollos, por objetivo principal, levantar una barrera contra el despotismo”.

Todas estas doctrinas subjetivistas del estado se apoyan siempre en una *creencia*; la cuestión está “en saber si la soberanía, es una realidad o una simple concepción del espíritu, si la creencia en la soberanía nacional es todavía una fuerza social, o si ha muerto como la creencia en el derecho divino, si las clases sociales están en trances de formarse, de darse una estructura jurídica definida y de coordinarse.”

“Yo sostenía, agrega Duguit, además, que la noción de estado, poder público, pudiendo imponer soberanamente su voluntad porque es de una naturaleza superior a la de los sujetos, es imaginaria que no reposa sobre ninguna realidad, y que esta pretendida soberanía del estado, no puede explicarse ni por el derecho divino, que implica una creencia sobrenatural, ni por la voluntad del pueblo, hipótesis gratuita, indemostrada e indemostrable. Sostenía que el estado es simplemente el producto de una diferenciación natural, algunas veces muy simple, otras muy compleja entre los hombres de un mismo grupo social, de donde resulta lo que se llama el poder público, que no puede legitimarse por su origen y sí sólo por los servicios que presta conforme a la regla de derecho; de donde el estado moderno aparece de más en más como un grupo de individuos trabajando de acuerdo, bajo la dirección y el contralor del gobierno, en la realización de las necesidades materiales y morales de los participantes; que así la noción de poder público se substituye con la de servicio público; que el estado deja de ser un poder que manda para transformarse en un grupo que trabaja y que los que detentan el poder público, pueden legítimamente ponerlo en acción sólo para asegurar la colaboración común.”

Para la concepción objetiva y realista del estado de Duguit, las fuerzas sociales están representadas por los sindicatos; mientras en la historia se han impuesto unas veces las fuerzas puramente materiales, otras las fuerzas morales y religiosas, o intelectuales,

(77) Consultar especialmente Duguit: “Droit constitutionnel”. Boccard. Paris, 1921

muchas veces las fuerzas económicas, y hoy con el sufragio universal, las fuerzas de los más numerosos, los sindicatos, que representan los grupos sociales organizados, esperan la hora para imponerse dentro de la arquitectura estatal por él esbozada.

No negamos que los sindicatos puedan ser los organismos técnicos llamados a dirigir y coordinar los esfuerzos económicos dentro de un estado arquitecturado con esos elementos y que pudieran aún absorber las totales funciones del mismo Estado llamado a desaparecer entonces como fuerza compulsiva. Pero caeríamos, y éste es el riesgo mayor, en lo que anteriormente mencionábamos en una nota: en la "socialización" de los sindicatos órganos del estado, actuando dentro de una economía individualista que permita la posesión y el acaparamiento privado de los medios de producción. Sería una otra concepción que se agregaría a las anteriormente enunciadas, pero que no sería capaz de solucionar el sentido de la democracia que es producto de factores esencialmente económicos. (78). A la lógica del jurista no podrá jamás escapar el esencial elemento económico que en una sociedad actúa para determinarla y arquitecturarla en sus formas políticas. El concepto de soberanía, poco interesa que descansa en el príncipe, en el estado como ficción y como tal, o en el estado en quien la Nación, sujeto de soberanía, delega su ejercicio por intermedio del sufragio universal, porque estas concepciones, y aún la extrema de la organización sindical, serán creaciones artificiales mientras los elementos sociales, (sindicatos, sufragantes universales — con los diversos sistemas ideados para reglamentarlo —, voto corporativo, etc., etc.) no surjan de un agregado económico que realice una idea de equidad, de una sociedad homogénea que pueda vivir un ideal colectivo, armónico, coordinado y disciplinado.

Hoy impera el estado democrático, y con él las fuerzas más numerosas, las fuerzas del mayor número. Esas clases más numerosas, que han conquistado dentro del sistema el manejo de las direcciones políticas, imprimen a esas directivas las orientaciones

(78) Conocemos la opinión terminante del gran maestro que ha sido Duguit sobre la revolución y la experiencia del comunismo Ruso, al cual condena con las más ásperas expresiones; no sabemos cuál ha sido su juicio sobre la organización del estado fascista, que al planear los sindicatos compulsivamente, sembraba la semilla para una organización social, destinando desde luego a aquellos a una función política intensa en esa nueva concepción del estado.

que más convienen a sus intereses. La lenta, pero permanente labor legislativa, es en ese sentido considerable en sus resultados, muchas veces como revolucionaria. Avanza lenta, pero avanza, y no es extraño que las clases privilegiadas, golpeadas más pesadamente en algunos países, se quejen de los actos de despotismo que les priva del goce pleno de las posiciones secularizadas.

El estado democrático conquista día a día posiciones más absorbentes, no sólo en el orden político, social, moral, etc., etc., sino también en el orden económico, apareciendo a veces como la entidad a la cual convergen hasta las más fuertes asociaciones del economismo liberal en busca de protección y amparo, apareciendo otras como un órgano regulador de las necesidades y de los desastres que ese mismo economismo de fuerzas anárquicas, engendra.

Las más diversas funciones, que correspondían antes a la familia, a los individuos, a las asociaciones, han sido arrebatadas hoy por el estado; acaso la sociedad, con el sentido biológico de su evolución, hacia su perfeccionamiento, reconquistará luego las posiciones perdidas y el estado se refundirá en el todo social; después de haber conquistado todos sus derechos, el estado, “habrá preparado por su liberación, su caída, y como la propiedad será absorbida por el trabajo, así el estado será absorbido por la colectividad”.

Familia, propiedad, herencia, trabajo y Estado, no podrán ser considerados en los problemas de la fiscalidad como entidades distintas y dispares, sino como fases de un mismo todo que se condicionan, y condicionan al medio social, que es la sociedad. Son medios conexos que se interinfluencian tan íntimamente en funciones de interdependencia, que dependen entre sí, como las partes en un todo, que los comprende y asimila armónicamente, en un proceso de coordinación total.

El familismo como célula independiente, desaparece en este proceso de desintegración,virtiéndose y confundiéndose sus individualidades en este todo que es la sociedad, organizada en Estado, a los fines de la cultura. Los problemas del clan o de la familia han desaparecido en su mayor parte impuestos por imperativos y necesidades económicas, y el proceso de regulación de los intereses generales, se realiza con un criterio social, ya que la sociedad ha asimilado las unidades anárquicas, sometiénolas a una órbita regula-

dora, como a la ley que rige los mundos inorgánicos de la gravitación.

Las desigualdades, al acentuarse, tienden a romper este proceso de equilibrio que es la base de la convivencia, y si ellas se dejan perpetuar, será imposible pensar en la existencia de un estado o de una sociedad, que viva un ideal colectivo, diferenciado sólo por los acentos o matices que pongan las distintas individualidades al servicio de cada ideal.

Y así constituidos los estados, como células o moléculas de un todo universal, en la que cada individuo forma parte de una gran familia que es la sociedad, y ésta, como parte de un gran todo que es la humanidad, sueña el hombre, con un problema eternamente humano agitado por los mismos torbellinos, en este espejismo del progreso y de la vida, pero mecido por la visión de San Paulo, en que somos todos un solo cuerpo, y somos cada uno, miembros los unos de los otros.

Resumiendo tenemos:

a). Que el derecho es una creencia que subsistirá mientras la colectividad siga atribuyéndole fé.

b). Que la realidad nos muestra a la colectividad impregnada de irreligión por los mitos jurídicos legales, y que el nuevo derecho en las relaciones contractuales, en el régimen de la familia, de la propiedad, de la herencia y del trabajo, se plasma como un mito nuevo en el alma misma de las colectividades, informado unas veces por incontenibles factores económicos, que se imponen por el libre juego de las actividades humanas, otras, por anhelos de justicia de un mejor reparto de la riqueza y distribución de las cargas sociales.

c). Que la familia — primitivo conglomerado político y natural — la encontramos hoy reducida al grupo de la descendencia inmediata; (el “poder de las casas” en la edad media y la existencia de las familias dominantes, explicó en su hora el mayorazgo y la herencia de la propiedad dentro de los límites de ese grupo; el advenimiento de la democracia conduce necesariamente a la negación del “poder de las casas” y si ese “poder” “ha sido útil en su tiempo,

en nada altera este otro principio: que ha llegado el instante de su desaparición completa''). (79).

Que esta descendencia inmediata en la casi totalidad de las clases sociales, se incorpora a un agregado más amplio, el de la sociedad, el de la colectividad, por cuyos intereses debe velar el estado, cada vez más fortalecido — no obstante los grupos celulares discordes, como los consorcios financieros, trusts, o cartells, que funcionan como organismos poderosos dentro de los estados internacionales, pero que tienden a caer bajo la tutela del estado, el que se presenta como la expresión más humana del ideal de la comunidad social, por la impotencia que aquellos organismos demuestran para velar con eficacia, provecho y éxito por el bienestar colectivo.

Que el proceso de desintegración de la familia, como consecuencia de la era capitalista, en esta serie de eslabones de la cultura, antes que un retroceso, significa una adaptación a nuevas bases económicas, siendo sus antiguas funciones arrebatadas por el estado — aún aquellas de orden primordialmente domésticas — y destacándose una civilización de tipo individual-social, de formas cada vez más finas y diferenciadas, cada vez más estructuradas y poderosas (80).

d). Que la aparición de la democracia en la historia se caracteriza por su oposición al privilegio económico o político (R. Francesa), contraponiendo a las instituciones de la herencia y de la propiedad (que son en sus postulados jurídicos extremos, nociones perimidas) los derechos colectivos del trabajo, los cuales significan en el orden de los salarios una remuneración-participación en las ganancias de la empresa, y en el orden ético, una reafirmación de los esfuerzos dignos y humanos.

e). Que esta orientación supone una coordinación armónica de los intereses individuales subordinados al interés de la colectividad, que debe funcionar sin respetar el privilegio, e inspirada sólo en la justicia, fraternal ilusión que une a los hombres en un mito de universal resonancia y dependencia.

f). Que esta progresiva estatización de las actividades trae

(79) Ver Read. Op. cit.

(80) "Es un funesto prejuicio el creer que todo el que puede engendrar hijos, es también apto para educarlos... La educación en su avance, abandona la esfera familiar para entrar en la esfera pedagógica (o social).

como consecuencia de las mayores funciones, un aumento de las cargas fiscales y en especial de las tasas hereditarias (confiscatorias casi en la Rusia actual y extremadamente altas en países democráticos como Inglaterra y Francia etc., etc.), y que este aumento debe consultar la realidad de cada agregado con sus necesidades concretas e inspiradas en ese sentido de la equidad, que está en función de todos los elementos sociales tan someramente observados, conquistándose la justicia en la distribución impositiva, en la lucha, como todo derecho, sin que puedan inspirarnos temor las vacilaciones, rectificaciones y retrocesos que puedan caracterizar esta marcha, ya que ella tiene una trayectoria férrea en las aspiraciones democráticas.

Estos elementos nos servirán para desarrollar la teoría de los impuestos sucesorios en el próximo capítulo y que deben ser las bases para el legislador fiscal, intérprete realista.

GUILLERMO AHUMADA.

(Continuará)
